

201

Secretaria. Santiago de Cali, 07 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez el anterior proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA presentado por BANCO DE OCCIDENTE - SUBROGATARIO PARCIAL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. contra ALMACEN ELECTRICO DE CALI S.A.S., ODERMAN GARCÍA AGUIRRE y YUDI RIASCOS MELLIZO. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1572

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018 00265 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Siete (07) de Julio de dos mil veinte

(2020).

Allega el apoderado especial del Fondo Nacional de Garantías S.A., escrito mediante el cual aporta copia del registro civil de defunción del señor LUIS ALFONSO LORA PINZON quien actuaba dentro del presente asunto en calidad de apoderado judicial de la entidad anteriormente referida, con el fin de poner en conocimiento al despacho y aporta poder especial conferido por la Gerente de dicha entidad a la sociedad CENTRO INTEGRAL DE COBRANZA S.A.S. para que represente los derechos de la misma.

En virtud de lo anterior, procede el despacho a reconocer personería a la sociedad CENTRO INTEGRAL DE COBRANZA S.A.S. y agregar el registro civil de defunción del señor LUIS ALFONSO LORA PINZON, para que obre y conste dentro del presente asunto.

Mediante escrito obrante a folios 165 al 166, la parte actora aportó ejemplar del Diario El País, donde consta la publicación del Edicto Emplazatorio los demandados ODERMAN GARCÍA AGUIRRE y YUDI RIASCOS MELLIZO, y por encontrarse cumplidos los términos de que trata el Art. 293 del C.G.P, se nombrara Curador Ad-Litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente el certificado de defunción del señor LUIS ALFONSO LORA PINZON.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad CENTRO INTEGRAL DE COBRANZA S.A.S., identificada con el Nit. 901.090.745-1, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (Artículo 74 C.G.P.).

TERCERO: AGREGUESE a los autos la publicación traída dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA presentada por BANCO DE OCCIDENTE - SUBROGATARIO PARCIAL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. contra ALMACEN ELECTRICO DE CALI S.A.S., ODERMAN GARCÍA AGUIRRE y YUDI RIASCOS MELLIZO, por estar conforme a derecho.

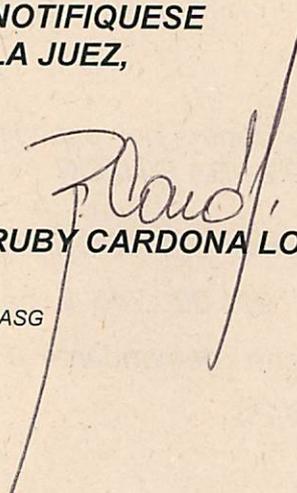
CUARTO: Para la representación Judicial de los demandados **ODERMAN GARCÍA AGUIRRE y YUDI RIASCOS MELLIZO;** se designa como **CURADOR AD-LITEM** al Dr.(a).

MARTHA CECILIA	TELLO ARIAS	CARRERA 5 NO. 13-83 OFIC.701 ED. BBVA	3188998556
---------------------------	--------------------	--	-------------------

QUINTO: Escogido de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del auto de Mandamiento de Pago No. 2035 de fecha 15 de mayo de 2018, de los autos que lo corrigen Nos. 2623 del 18 de junio de 2018, 2745 del 09 de mayo de 2019 y del auto admite subrogación No.5263 de fecha 11 de septiembre de 2019.

SEXTO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$ **400.000=** los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

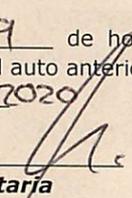
PASG

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 59 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-Julio-2020


La Secretaria

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
Santiago de Cali, Siete (07) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)
Telegrama

SEÑOR (A)
MARTHA CECILIA TELLO ARIAS
CARRERA 5 No.13-83
OF.701 EDIF. BBVA
La Ciudad.

Se le informa que por auto de la fecha se le nombro como CURADOR AD-
LITEM dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
presentada por BANCO DE OCCIDENTE - SUBRROGATARIO PARCIAL FONDO
NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. contra ALMACEN ELECTRICO DE CALI S.A.S.,
ODERMAN GARCÍA AGUIRRE y YUDI RIASCOS MELLIZO (RAD: 2018-00265-00),
a fin de comparezca de forma inmediata para su notificación del auto de
Mandamiento de Pago No. 2035 de fecha 15 de mayo de 2018, de los autos que lo
corrigen Nos. 2623 del 18 de junio de 2018, 2745 del 09 de mayo de 2019 y del
auto admite subrogación No.5263 de fecha 11 de septiembre de 2019.

ATENTAMENTE,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Secretaria

Rad. 2018-00265-00
PASG

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 DE JULIO DE 2020. A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1.777

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018 01032 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora presenta oportunamente y en debida forma subsanación a la demanda.

Como quiera que la demanda ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTIA** presentada por **EL CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **GUSTAVO BEDOYA BEDOYA** viene conforme a derecho y acompañada del título valor (certificación de la administración), la cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 431 se proferirá mandamiento de pago, teniendo en cuenta la reforma de la demanda presentada con la subsanación consistente en la supresión de las cuotas de administración desde febrero del año 2000 con sus respectivos intereses de mora hasta la cuota del mes de mayo de 2015 con sus respectivos intereses de mora, e incrementó las cuotas de administración adeudadas desde el mes octubre de 2018 hasta el mes de junio de 2020 con sus respectivos intereses de mora (Art. 93 C.G.P.)

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la reforma de la demanda en los términos del escrito que antecede de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

2. ORDENAR a GUSTAVO BEDOYA BEDOYA cancelar al **CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I PROPIEDAD HORIZONTAL** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

2.1. Por la suma de **\$164.408** (ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos ocho pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de junio de 2015

2.1.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.1" desde el 1º de julio de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.2. Por la suma de **\$164.408** (ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos ocho pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de julio de 2015

2.2.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.2" desde el 1º de agosto de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.3. Por la suma de **\$164.408** (ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos ocho pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de agosto de 2015

2.3.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.3" desde el 1º de septiembre de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.4. Por la suma de **\$164.408** (ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos ocho pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de septiembre de 2015

2.4.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.4" desde el 1º de octubre de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.5. Por la suma de **\$164.408** (ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos ocho pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de octubre de 2015

2.5.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.5" desde el 1º de noviembre de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.6. Por la suma de **\$164.408** (ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos ocho pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de noviembre de 2015

2.6.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.6" desde el 1º de diciembre de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.7. Por la suma de **\$164.408** (ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos ocho pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de diciembre de 2015

2.7.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del

capital del numeral "2.7" desde el 1º de enero de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.8. Por la suma de **\$171.531** (ciento setenta y un mil quinientos treinta y un pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de enero de 2016

2.8.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.8" desde el 1º de febrero de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.9. Por la suma de **\$171.531** (ciento setenta y un mil quinientos treinta y un pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de febrero de 2016

2.9.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.9" desde el 1º de marzo de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.10. Por la suma de **\$171.531** (ciento setenta y un mil quinientos treinta y un pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de marzo de 2016

2.10.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.10" desde el 1º de abril de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.11. Por la suma de **\$171.531** (ciento setenta y un mil quinientos treinta y un pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de abril de 2016

2.11.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.11" desde el 1º de mayo de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.12. Por la suma de **\$171.531** (ciento setenta y un mil quinientos treinta y un pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de mayo de 2016

2.12.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.12" desde el 1º de junio de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.13. Por la suma de **\$171.531** (ciento setenta y un mil quinientos treinta y un pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de junio de 2016

2.13.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.13" desde el 1º de julio de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.14. Por la suma de **\$171.531** (ciento setenta y un mil quinientos treinta y un pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de julio de 2016

2.14.1. *Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.14" desde el 1º de agosto de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

2.15. *Por la suma de \$171.531 (ciento setenta y un mil quinientos treinta y un pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de agosto de 2016*

2.15.1. *Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.15" desde el 1º de septiembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

2.16. *Por la suma de \$171.531 (ciento setenta y un mil quinientos treinta y un pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de septiembre de 2016*

2.16.1. *Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.16" desde el 1º de octubre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

2.17. *Por la suma de \$171.531 (ciento setenta y un mil quinientos treinta y un pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de octubre de 2016*

2.17.1. *Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.17" desde el 1º de noviembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

2.18. Por la suma de **\$171.531** (ciento setenta y un mil quinientos treinta y un pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de noviembre de 2016

2.18.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.18" desde el 1º de diciembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.19. Por la suma de **\$171.531** (ciento setenta y un mil quinientos treinta y un pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de diciembre de 2016

2.19.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.19" desde el 1º de enero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.20. Por la suma de **\$180.083** (ciento ochenta mil ochenta y tres pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de enero de 2017

2.20.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.20" desde el 1º de febrero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.21. Por la suma de **\$180.083** (ciento ochenta mil ochenta y tres pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de febrero de 2017

2.21.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del

capital del numeral "2.21" desde el 1º de marzo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.22. Por la suma de **\$180.083** (ciento ochenta mil ochenta y tres pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de marzo de 2017

2.22.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.22" desde el 1º de abril de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.23. Por la suma de **\$180.083** (ciento ochenta mil ochenta y tres pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de abril de 2017

2.23.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.23" desde el 1º de mayo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.24. Por la suma de **\$180.083** (ciento ochenta mil ochenta y tres pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de mayo de 2017

2.24.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.24" desde el 1º de junio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.25. Por la suma de **\$180.083** (ciento ochenta mil ochenta y tres pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de junio de 2017.

2.25.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.25" desde el 1º de julio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.26. Por la suma de **\$180.083** (ciento ochenta mil ochenta y tres pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de julio de 2017.

2.26.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.26" desde el 1º de agosto de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.27. Por la suma de **\$181.628** (ciento ochenta y un mil seiscientos veintiocho pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de agosto de 2017.

2.27.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.27" desde el 1º de septiembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.28. Por la suma de **\$181.628** (ciento ochenta y un mil seiscientos veintiocho pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de septiembre de 2017.

2.28.1. *Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.28" desde el 1º de octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

2.29. *Por la suma de **\$181.628** (ciento ochenta y un mil seiscientos veintiocho pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de octubre de 2017.*

2.29.1. *Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.29" desde el 1º de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

2.30. *Por la suma de **\$181.628** (ciento ochenta y un mil seiscientos veintiocho pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de noviembre de 2017.*

2.30.1. *Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.30" desde el 1º de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

2.31. *Por la suma de **\$181.628** (ciento ochenta y un mil seiscientos veintiocho pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de diciembre de 2017.*

2.31.1. *Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.31" desde el 1º de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

2.32. Por la suma de **\$188.046** (ciento ochenta y ocho mil cuarenta y seis pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de enero de 2018.

2.32.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.32" desde el 1º de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.33. Por la suma de **\$188.046** (ciento ochenta y ocho mil cuarenta y seis pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de febrero de 2018.

2.33.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.33" desde el 1º de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.34. Por la suma de **\$188.000** (ciento ochenta y ocho mil pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de febrero de 2018.

2.34.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.34" desde el 1º de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.35. Por la suma de **\$188.000** (ciento ochenta y ocho mil pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de marzo de 2018.

2.35.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del

capital del numeral "2.35" desde el 1º de abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.36. Por la suma de **\$188.000** (ciento ochenta y ocho mil pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de abril de 2018.

2.36.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.36" desde el 1º de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.37. Por la suma de **\$189.482** (ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de mayo de 2018.

2.37.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.37" desde el 1º de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.38. Por la suma de **\$189.482** (ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de junio de 2018.

2.38.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.38" desde el 1º de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.39. Por la suma de **\$189.482** (ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de julio de 2018.

2.39.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.39" desde el 1º de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.40. Por la suma de **\$189.482** (ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de agosto de 2018.

2.40.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.40" desde el 1º de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.41. Por la suma de **\$189.482** (ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de septiembre de 2018.

2.41.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.41" desde el 1º de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.42. Por la suma de **\$189.482** (ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de octubre de 2018.

2.42.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del

capital del numeral "2.42" desde el 1º de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.43. Por la suma de **\$189.482** (ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de noviembre de 2018.

2.43.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.43" desde el 1º de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.44. Por la suma de **\$189.482** (ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de diciembre de 2018.

2.44.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.44" desde el 1º de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.45. Por la suma de **\$189.482** (ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de diciembre de 2018.

2.45.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.45" desde el 1º de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.46. Por la suma de **\$193.210** (ciento noventa y tres mil doscientos diez pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de enero de 2019.

2.46.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.46" desde el 1º de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.47. Por la suma de **\$193.210** (ciento noventa y tres mil doscientos diez pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de febrero de 2019.

2.47.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.47" desde el 1º de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.48. Por la suma de **\$193.210** (ciento noventa y tres mil doscientos diez pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de marzo de 2019.

2.48.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.48" desde el 1º de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.49. Por la suma de **\$194.692** (ciento noventa y cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de abril de 2019.

2.49.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del

capital del numeral "2.49" desde el 1º de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.50. Por la suma de **\$194.692** (ciento noventa y cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de mayo de 2019.

2.50.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.50" desde el 1º de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.51. Por la suma de **\$194.692** (ciento noventa y cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de junio de 2019.

2.51.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.51" desde el 1º de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.52. Por la suma de **\$194.692** (ciento noventa y cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de julio de 2019.

2.52.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.52" desde el 1º de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.53. Por la suma de **\$194.692** (ciento noventa y cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de agosto de 2019.

2.53.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.53" desde el 1º de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.54. Por la suma de **\$194.692** (ciento noventa y cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de septiembre de 2019.

2.54.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.54" desde el 1º de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.55. Por la suma de **\$194.692** (ciento noventa y cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de octubre de 2019.

2.55.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.55" desde el 1º de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.56. Por la suma de **\$194.692** (ciento noventa y cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de noviembre de 2019.

2.56.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del

capital del numeral "2.56" desde el 1º de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.57. Por la suma de **\$194.692** (ciento noventa y cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

2.57.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.57" desde el 1º de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.58. Por la suma de **\$201.932** (doscientos un mil novecientos treinta y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de enero de 2020.

2.58.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.58" desde el 1º de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.59. Por la suma de **\$201.932** (doscientos un mil novecientos treinta y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de febrero de 2020.

2.59.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.59" desde el 1º de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.60. Por la suma de **\$201.932** (doscientos un mil novecientos treinta y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de marzo de 2020.

2.60.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.60" desde el 1º de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.61. Por la suma de **\$201.932** (doscientos un mil novecientos treinta y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de abril de 2020.

2.61.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.61" desde el 1º de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.62. Por la suma de **\$201.932** (doscientos un mil novecientos treinta y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de mayo de 2020.

2.62.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.62" desde el 1º de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.63. Por la suma de **\$201.932** (doscientos un mil novecientos treinta y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de junio de 2020.

2.63.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del

capital del numeral "2.63" desde el 1º de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.64. Por las cuotas de administración que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

2.65. Por los intereses de mora que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.66. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR el presente proveído a los herederos indeterminados del señor GUSTAVO BEDOYA BEDOYA (Q.E.P.D.) en la forma prevista en la última parte del numeral 4º del artículo 93 del C.G.P.

4. CORRER traslado a los herederos indeterminados de GUSTAVO BEDOYA BEDOYA (Q.E.P.D.) por el término de cinco (05) días (Art. 431 y 442 del C.G.P.), de conformidad con la última parte del numeral 4º del artículo 93 *Ibidem*.

5. ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO BEDOYA BEDOYA (Q.E.P.D.) con el fin de que comparezcan ante éste Juzgado a recibir notificación personal del auto N° 1777 del 14 de julio de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago (folios 135 a 145) dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía del Centro Comercial el Diamante P.H., contra Herederos Indeterminados de Gustavo Bedoya Bedoya (q.e.p.d.) ante el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el Art. 108 *Ibidem*.

6. SURTIR EL EMPLAZAMIENTO mediante la inclusión de los anteriores datos en un listado que se publicará por una sola vez en el diario EL PAÍS, OCCIDENTE o EL TIEMPO, el día domingo.

capital del numeral "2.63" desde el 1º de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.64. Por las cuotas de administración que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

2.65. Por los intereses de mora que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.66. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR el presente proveído a los herederos indeterminados del señor GUSTAVO BEDOYA BEDOYA (Q.E.P.D.) en la forma prevista en la última parte del numeral 4º del artículo 93 del C.G.P.

4. CORRER traslado a los herederos indeterminados de GUSTAVO BEDOYA BEDOYA (Q.E.P.D.) por el término de cinco (05) días (Art. 431 y 442 del C.G.P.), de conformidad con la última parte del numeral 4º del artículo 93 *Ibidem*.

5. ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO BEDOYA BEDOYA (Q.E.P.D.) con el fin de que comparezcan ante éste Juzgado a recibir notificación personal de los autos Nos. 842 de febrero 7 de 2019 que libró mandamiento de pago (fls. 48 a 69 del cdno 1º) y 1777 del 14 de julio de 2020 mediante el cual se reformó el mandamiento pago (folios 135 a 145) dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía del Centro Comercial el Diamante P.H., contra Herederos Indeterminados de Gustavo Bedoya Bedoya (q.e.p.d.) ante el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el Art. 108 *Ibidem*.

6. SURTIR EL EMPLAZAMIENTO mediante la inclusión de los anteriores datos en un listado que se publicará por una sola vez en el diario

EL PAÍS, OCCIDENTE o EL TIEMPO, el día domingo.

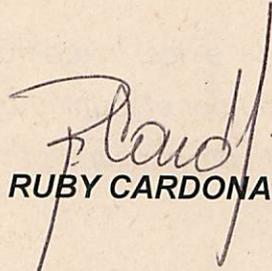
7. COPIA de este auto se entregará a la parte interesada para que proceda a su publicación.

8. Una vez el interesado allegue al proceso copia informal de la página respectiva con el emplazamiento y la certificación de que trata el párrafo segundo del art. 108 del C.G.P., PUBLIQUESE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas como lo ordena el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

9 El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Art. 108 del C.G.P.). Si los emplazados no comparecen se les designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15-07-2020

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1776

Santiago de Cali, 14 JUL 2020

REFERENCIA:	PROCESO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MÍNIMA CUANTÍA –PRENDARIO
DEMANDANTE:	FINESA S.A.
DEMANDADO:	NATHALY MUÑOZ ZAPATA Y RODOLFO MUÑOZ TAMAYO
RAD:	76 001-4003-020-2019-00175-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición contra el auto No. 656 de fecha 26 de febrero de 2020 visible a folio 149 y 149 Vto., del expediente, mediante el cual se agregó sin consideración las diligencias de entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a los demandados por correo electrónico y ordenó requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

II- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente manifiesta que el artículo 291 del C.G.P., en su numeral 3º inciso 5º ha dejado claro que en caso de conocerse dirección de correo electrónico de la persona a la que va a ser notificada se podrá realizar siempre y cuando el indicador del mensaje recepcione acuse de recibido.

Indica que el Despacho decidió agregar sin consideración a la luz del artículo 197 de la ley 1437 de 2011 las diligencias de entrega de comunicación que trata el artículo 291 del C.G.P., para ilustrar transcribe dicha norma.

Agrega que dicha norma permite hacer notificaciones por correo electrónico a personas naturales siempre y cuando se haya puesto en conocimiento del Juzgado la dirección del correo y que él en la demanda en el acápite de notificaciones informó al despacho el correo electrónico en donde podían ser notificados los demandados.

III- CONSIDERACIONES:

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforma o revoca su proveído.

Teniendo en cuenta que con el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se revocará la providencia recurrida No. 656 de fecha 26 de febrero del año en curso y se aceptará la entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., que efectuó el demandante a través de Certimail, por lo que deberá continuar con el trámite de notificación de los demandados a través del correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 656 de fecha febrero 26 de 2020 visible a folios 149 y 149 Vto, del expediente, por las razones expuestas.

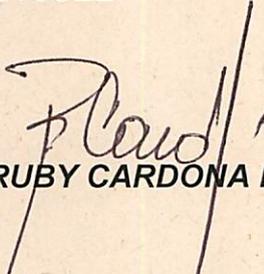
SEGUNDO: TENER en cuenta la notificación realizada conforme al artículo 291 del C.G.P., a los demandados **NATHALY MUÑOZ ZAPATA Y RODOLFO MUÑOZ TAMAYO**, a través del correo electrónico, de conformidad con las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por medio del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

SEGUNDO: En firme la providencia continuar con el trámite de notificación a los demandados **NATHALY MUÑOZ ZAPATA Y RODOLFO MUÑOZ TAMAYO**, del contenido del auto de mandamiento de pago a través del correo electrónico.

TERCERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste escrito presentado por el apoderado de la parte aclarando que el vehículo de placas IVO-024 fue inmovilizado en razón a una orden de embargo más no de orden de inmovilización.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ

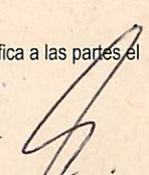

RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 JUL 2020



SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Secretaria. Santiago de Cali, 07 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez el anterior proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA presentado por BANCOLOMBIA S.A.- SUBROGATARIO PARCIAL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. contra FRAN ESNEIDER GARCIA SALAZAR. Sírvase proveer. La Secretaria,

Ch.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1571

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00278 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Siete (07) de Julio de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito obrante a folios 70 al 75, la parte actora aportó un ejemplar del Diario El País, donde consta la publicación del Edicto Emplazatorio del demandado FRAN ESNEIDER GARCIA SALAZAR, y por encontrarse cumplidos los términos de que trata el Art. 293 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos las publicaciones traídas dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA presentada por BANCOLOMBIA S.A.- SUBROGATARIO PARCIAL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. contra FRAN ESNEIDER GARCIA SALAZAR, por estar conforme a derecho.

SEGUNDO: Para la representación Judicial del demandado **FRAN ESNEIDER GARCIA SALAZAR;** se designa como **CURADOR AD-LITEM** al Dr.(a).

Alba Lucia	Montoya	Calle 11 # 5-54 Of. 502	310 5033073
------------	---------	----------------------------	-------------

TERCERO: Escogido de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del auto de Mandamiento de Pago No. 2401 de fecha 24 de abril de 2019 y del auto admite subrogación No.5885 de fecha 24 de octubre de 2019.

CUARTO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$ 400.000- los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

NOTIFIQUESE LA JUEZ

Ruby Cardona Londoño
RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARÍA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-07-2020

Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Verbal Reivindicatorio de Dominio de Menor Cuantía de Linda Janeth Parra Noreña contra Manuel Bernardo Solarte Rodríguez, informando que la señora Paulina Rodríguez de Solarte contestó la demanda dentro del término a través de apoderado, propuso excepciones de mérito y demanda de reconvención. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1774
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00456 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 15 JUL 2020.

1. En escrito que antecede la apoderada de la demandada Paulina Rodríguez de Solarte sustituye el poder con las mismas facultades a ella conferida en favor del Dr. ALONSO RODRÍGUEZ VALENCIA, a quien se le aceptará la sustitución y se le reconocerá personería.

2. La demandada Paulina Rodríguez de Solarte contesta la demanda a través de apoderado quien formula excepciones de mérito y presenta demanda de reconvención.

La contestación de la demanda y las excepciones de mérito se agregarán a la demanda para dar trámite una vez se notifique por estado la demanda de reconvención que se tramitará en cuaderno separado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

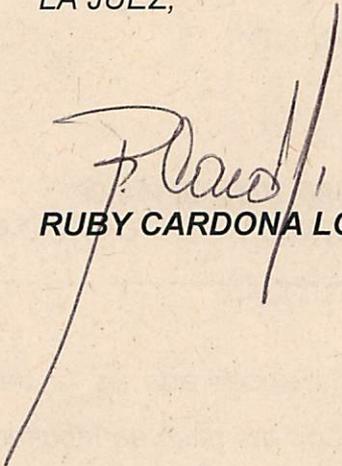
RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la sustitución del poder que hace la Doctora Constanza Solarte de Rodríguez en favor del Dr. ALONSO RODRÍGUEZ VALENCIA.

2. **RECONOCER** personería al Dr. **ALONSO RODRÍGUEZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.661.363 expedida en Cali, con T.P. No. 33.245 del C.S.J., con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial, para que actúe en representación de Paulina Rodríguez de Solarte.

3. **AGREGAR** a los autos la contestación de la demanda y excepciones propuestas presentada por la demandada Paulina Rodríguez de Solarte, para dar trámite una vez se notifiquen todos los demandados en la demanda de reconvenición que se tramitará en cuaderno separado.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

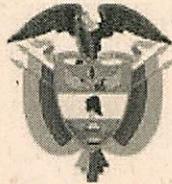
f.e.g.h.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 15-2020

La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
CONSTANCIA DE RECIBIDO
FECHA: 02 JUL 2020
FIRMA: *Thurera*
HORA:

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTIA
RADICACION 2019-456

DEMANDA DE RECONVENCION O DE MUTUA PETICION

DEMANDANTE: LINDA JANETH PARA NOREÑA

DEMANDADO: MANUEL BERNARDO SOLARTE RODRIGUEZ

POSEEDORA: PAULINA RODRIGUEZ DE SOLARTE

APODERADO:

ALONSO RODRIGUEZ VALENCIA.
C.C. No. 16.661.363 DE CALI
T.P. No. 33.245 del C.S.J.

NOTIFICACIONES:

El demandado: MANUEL BERNARDO SOLARTE R., Paseo la reforma, casa acuarela.
E-mail: ecobandera33@yahoo.es

La demandada LINDA JANETH PARRA NOREÑA en la Parcelación Cantaclaro, 2 casa
A9 B1, corregimiento de la Buitrera. E-mail: lindacuarela@yahoo.es

La poseedora PAULINA RODRIGUEZ DE SOLARTE y el suscrito las recibiremos en la
Carrera 2 oeste No. 5-286 edificio Laurita 103 Barrio Santa Teresita, Cali. E-mail:
rvalonso2004@yahoo.com. Celular: 3154854731

 4 FOLIOS UTILES

0

CALI, JULIO DE 2020

Señora
JUEZ VEINTE CIVIL DE ORALIDAD DE CALI
Cali

REF: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE LINDA JANETH PARA NOREÑA
DEMANDADO: MANUEL BERNARDO SOLARTE RODRIGUEZ
RADICACION 2019-456

ALONSO RODRIGUEZ VALENCIA abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.661.363 de Cali y portador de la T.P. No. 33245 del C.S. de la J. como apoderado por sustitución de poder, de **PAULINA RODRIGUEZ DE SOLARTE**, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la c.c. 38.890.533 expedida en El Dovio-Valle del Cauca, descorro el traslado de la demanda realizado en la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, **PRESENTANDO** en escrito separado **DEMANDA DE RECONVENCION O DE MUTUA PETICION POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** contra **LINDA JANETH PARRA NORENA** identificada con la C.C. 31.581.745, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: En el curso de la diligencia de inspección judicial el Despacho acepto la oposición presentada por la apoderada de la señora **PAULINA RODRIGUEZ DE SOLARTE**, en razón a su calidad de poseedora del inmueble objeto del litigio, con ánimo de señor y dueño desde el año 2000, lo cual ya había sido manifestado al Despacho en el escrito de contestación de la demanda de parte del demandado señor **MANUEL BERNARDO SOLARTE R.**, en cumplimiento de la normativa en el pronunciamiento sobre los hechos en el numeral cuarto, quinto, sexto, en el pronunciamiento a las pretensiones, segunda, cuarta, quinta y octava.

SEGUNDO. Que el despacho procedió en la diligencia de inspección judicial, a vincular a mi cliente en calidad de poseedora para la integración del contradictorio considerando que existe una relación jurídico sustancial con el inmueble que soporta la pretensión de la demandante y cualquier decisión que se tome dentro de éste puede afectar sus derechos no obstante que en la demanda no se dirigió contra ella, se le dio traslado de la demanda por el mismo término que al demandado.

HECHOS

PRIMERO. Que la señora **PAULINA RODRIGUEZ DE SOLARTE**, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la c.c. 38.890.533 expedida en El Dovio-Valle del Cauca desde 2001 tiene posesión del predio rural denominado **LOTE LA BUITRERA No. 3**, ubicado en la vereda La Buitrera, Municipio de Cali, cuya cabida y linderos se encuentran en la escritura 1650 de fecha 20-05-99 otorgada en la notaria 6 del Circulo de Cali, (Decreto 1711 de julio 6 de 1984) con Matricula Inmobiliaria 370-613936, objeto de este litigio

SEGUNDO. Que mi poderdante **PAULINA RODRIGUEZ DE SOLARTE**, en el año 2001 desde el mes de enero, bajo la dirección del arquitecto **OVIDIO W. AGUDELO OSPINA**, construye una vivienda de 2 pisos, con sala-comedor, cocina y sitio de oficios, con una

2

habitación en el segundo piso, en bareque y guadua, una terraza en el exterior con cocineta y gradas con jardines sobre el citado predio rural denominado LOTE LA BUITRERA No. 3.

TERCERO. Que mi poderdante **PAULINA RODRIGUEZ DE SOLARTE** en el año 2002, cuando adquirió la mejora existente en terreno aledaño con Matricula Inmobiliaria 370-341118, lote baldío, denominado SANTA BARBARA, que se le llamo ACUARELA, extendió la labor al arquitecto para construir la ampliación de dicha mejora en el mismo material, de dos pisos con paredes de piedra para el riachuelo que pasa a la entrada y su puente de acceso, corredor, gradas internas, gradas en piedra hacia el jardín, dos estanques, y apertura de caminos en tierra.

CUARTO: Que el inmueble en cuestión es poseído de manera pública, pacífica e interrumpida para uso personal y explotado económicamente, por mi mandataria **PAULINA RODRIGUEZ DE SOLARTE**, habiendo entregado el goce a título de arrendamiento a la señora **LUZ MARINA NOREÑA**, quien la ocupo por más de 7 años, a **DEYBI BELTRAN** por más de tres (03) años y ahora para la señora **ENELIA CANO BALTAZAR** desde hace un (01) año y medio hasta la fecha.

QUINTO. El predio tiene ingreso común por el terreno aledaño con Matricula Inmobiliaria 370-341118, lote baldío, denominado SANTA BARBARA, de propiedad de mi mandataria **PAULINA RODRIGUEZ DE SOLARTE**, y está integrado funcionalmente con una sola conexión de servicios públicos, lo que demuestra que ha sido poseído de manera pública, pacífica e interrumpida y explorada económicamente, hasta el día de hoy.

SEXTO: La posesión excede los 10 años continuos e interrumpidos establecidos por la ley como requisito indispensable para la eficacia de la adquisición del dominio por el modo de la prescripción extraordinaria.

SEPTIMO: La posesión sobre el predio no ha sido interrumpida ni civil ni naturalmente, y han sido ejercidas de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad, por mi mandante, que han ejercido su señorío mediante una permanente, continua y con explotación económica a través del arrendamiento.

OCTAVO: mi mandante **PAULINA RODRIGUEZ DE SOLARTE** ha ejercido la posesión material y realizado la explotación económica en el lapso de más de 10 años, en nombre propio con verdadero ánimo de señor y dueño y sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades distintas de sí misma.

NOVENO: En consecuencia mi mandante **PAULINA RODRIGUEZ DE SOLARTE** tiene derecho a solicitar en su favor la declaración judicial de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio del predio rural denominado LOTE LA BUITRERA No. 3, ubicado en la vereda La Buitrera, Municipio de Cali, cuya cabida y linderos se encuentran determinados en la escritura 1650 de fecha 20-05-99 otorgada en la notaria 6 del Circulo de Cali, (Decreto 1711 de julio 6 de 1984) con Matricula Inmobiliaria 370-613936.

DECIMO: Según aparece en el certificado sobre la situación jurídica del inmueble que ha expedido el señor registrador de instrumentos públicos y privados, durante el tiempo de posesión ininterrumpida están inscritos en anotación 003 y anotación 004, en la Matricula Inmobiliaria 370-613936 los demandados **MANUEL BERNARDO SOLARTE**

R., c.c. 16.681009 y LINDA JANETH PARRA NORENA identificada con la C.C. 31.581.745, sucesivamente.

Con base en los hechos relacionados, y en las disposiciones de derecho que más adelante invocaré en forma respetuosa hago las siguientes:

SOLICITUDES

PRIMERA: ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN O DE MUTUA PETICION y ordenar la inscripción de la demanda en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados del circuito de Cali, en la Matricula Inmobiliaria 370-613936 para los fines legales consiguientes (decretos 1250 de 1970 Artículo 2o).

SEGUNDA. - Ordenar enterar y dar traslado a la demandante y el emplazamiento a quienes pudieran tener derecho sobre el inmueble y la inscripción de la demanda.

TERCERA. Con base en las probanzas aportadas y ordenadas decrétese a nombre de **PAULINA RODRIGUEZ DE SOLARTE** el dominio pleno y absoluto del predio rural denominado LOTE LA BUITRERA No. 3, ubicado en la vereda La Buitrera, Municipio de Cali, cuya cabida y linderos se encuentran determinados en la **escritura 1650 de fecha 20-05-99 otorgada en la notaria 6 del Circulo de Cali**, (Decreto 1711 de julio 6 de 1984) con Matricula Inmobiliaria 370-613936 por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, etc.

CUARTA: Ordenar la inscripción de la sentencia en oficina de registro de instrumentos públicos y privados del circuito de Cali, en la Matricula Inmobiliaria 370-613936 para los fines legales consiguientes (decretos 1250 de 1970 Artículo 2o).

DERECHO

LEY 791 DE 2002, artículo 1o. Que reduce a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, Ley 1564 de 2012 nuevo Código General del Proceso. Código Civil: Artículo 764 y siguientes, 981 y concordantes, 2513 y s.s.

Artículo 400. Reconvencción y excepciones previas. Código de Procedimiento Civil

CUANTÍA

La estimo en la demanda la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) Pesos M/cte.

COMPETENCIA

Por razón de la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad del demandante, es Ud. competente para conocer de este proceso.

MEDIOS DE PRUEBA

Presento con esta demanda de reconvencción como medio de prueba los siguientes documentos:

1. Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria 370-613936 con certificación de la

situación jurídica del predio y su tradición en más de diez años.

2. Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria 370-341118 que corresponde al predio aledaño de propiedad de la poseedora.

3. Copia de Escritura 1650 de fecha 20-05-99 otorgada en la notaria 6 del Circulo de Cali, donde constan los **linderos**

4. Copia Escritura 4800 de fecha 30-11-2000 otorgada en la notaria 6 del Circulo de Cali de **compra del lote** por el demandado Manuel Bernardo Solarte

5. Copia Escritura de la **cancelación** de hipoteca por la demandada LINDA JANET PARRA NOREÑA.

6. Copia pago de impuesto predial recepcionado a 2020

7. Copia contrato de arrendamiento predio a ENELIA CANO B.

8. Copia de Pago de servicios públicos 2019

Las siguientes declaraciones rendidas en forma anticipada por:

9. Arquitecto OVIDIO W. AGUDELO OSPINA, sobre los hechos de la construcción de la mejora.

10. DEYBI BELTRAN CERON, sobre la explotación económica del inmueble en la forma señalada en los hechos fundamentales de ella.

11. LUCILY ARBOLEDA GRANADOS sobre los hechos de la demanda.

Comedidamente pido a la Sra. Juez se sirva, a más de otorgar valor probatorio a los documentos antes relacionados, decretar durante el trámite del proceso la práctica de las siguientes pruebas:

a) **TESTIMONIAL**: Disponer que los Sres. ratifiquen las declaraciones rendidas, si a bien lo determina el juzgado:

OVIDIO W. AGUDELO OSPINA, C.C. 14.948.702 con domicilio en la Vereda Quebrada Grande Corregimiento de Tunia-Municipio de Piendamó- Cauca

DEYBI BELTRAN CERON C.C. 16.931.535 con domicilio en la av. 4 oeste 13-4-24 Barrio Terrón Colorado.

LUCILY ARBOLEDA GRANADOS C.C. 67.028.265 con domicilio en Alto Los Chorros casa 67. Cali.

b) Las que de oficio el despacho considere conveniente.

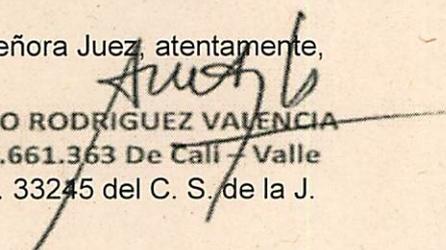
NOTIFICACIONES

El demandado: MANUEL BERNARDO SOLARTE R., Paseo la reforma, casa acuarela.
E-mail: ecobandera33@yahoo.es

La demandada LINDA JANETH PARRA NOREÑA en la Parcelación Cantaclaro, 2 casa A9 B1, corregimiento de la Buitrera. E-mail: lindacuarela@yaahoo.es

La poseedora PAULINA RODRIGUEZ DE SOLARTE y el suscrito las recibiremos en la Carrera 2 oeste No. 5-286 edificio Laurita 103 Barrio Santa Teresita, Cali. E-mail: rvalonso2004@yahoo.com. Celular: 3154854731

De la Señora Juez, atentamente,


ALONSO RODRIGUEZ VALENCIA

C.C. 16.661.363 De Cali - Valle

T.P. No. 33245 del C. S. de la J.



EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CALI, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 375 NUMERAL 5 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO: CERTIFICA:

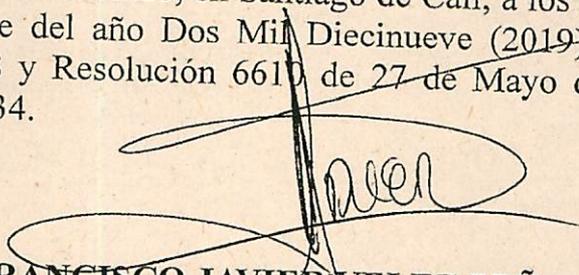
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

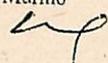
Que revisadas las anotaciones que contiene el folio de Matrícula Inmobiliaria **370-613936**, asignado al **Lote de Terreno La Buitrera # 3** ubicado en el Municipio de Cali, segregado del predio de Mayor Extensión **370-377029** se encontró como propietaria inscrita con derecho real de dominio a la Señora **LINDA JANETH PARRA NOREÑA**, en el predio descrito anteriormente, por haberlo adquirido así:

Mediante Escritura pública No. 2857 del 04 de Junio de 2007 Notaria 2 de Cali y registrada el 15 de Junio de 2007.

Esta Oficina expide el certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria **370-613936**, para que haga parte integrante de esta certificación, el cual exhibe la situación jurídica del inmueble en él inscrito, conforme a lo estipulado en el Artículo 49 de la Ley 1579 de 2012.

Se expide a petición del interesado, en Santiago de Cali, a los Diecinueve (19) días del mes de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2019). Derechos \$36.400 Decreto 2280 de 2008 y Resolución 6610 de 27 de Mayo de 2019 de la SNR. Radicación 2019-515934.


FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
Registrador Principal

Proyecto: Marleny Murillo
Técnico Admtivo 

Código:
GDE - GD - FR - 23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Cali - Valle
Cra 56 No. 11A-20
(2) 3301572
E-mail: ofregiscali@supernotariado.gov.co



Certificado N° SC 1268-1

Certificado N° GP 174-1



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 370-613936

Pagina 1

Impreso el 19 de Noviembre de 2019 a las 11:27:39 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 370 CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI
FECHA APERTURA: 31-05-1999 RADICACION: 1999-35563 CON: ESCRITURA DE: 26-05-1999
CODIGO CATASTRAL: Y000206520001 COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 1650 de fecha 20-05-99 en NOT.6 de CALI LOTE 3. con area de 936.46M2. (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

COMPLEMENTACION:

FIGUEROA SALAZAR MARTHA ADQUIRIO POR COMPRA A FIGUEROA CRUZ BERNARDO JAVIER POR ESC.655 DEL 4-3-99 NOT.6 CALI REG.9-3-99. FIGUEROA CRUZ BERNARDO JAVIER ADQUIRIO POR ADJUDICACION DEL INCORA POR RESOLUCION 2470 DEL 28-11-91 EG.18-12-91.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION

1) LOTE LA BUITRERA #N.3

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)
377029

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 26-05-1999 Radicacion: 1999-35563 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 1650 del: 20-05-1999 NOT.6 de CALI

ESPECIFICACION: 160 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIGUEROA SALAZAR MARTHA

29850116 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 10-01-2001 Radicacion: 2001-1130 VALOR ACTO: \$ 2,000,000.00

Documento: ESCRITURA 4.800 del: 30-11-2000 NOTARIA 6 de CALI

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (1A COLUMNA MODO DE ADQUIRIR) BOLETA: 0001114102

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

: FIGUEROA SALAZAR MARTHA

29850116

A: SOLARTE RODRIGUEZ MANUEL BERNARDO

16681009 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 15-06-2007 Radicacion: 2007-50049 VALOR ACTO: \$ 45,376,100.00

Documento: ESCRITURA 2857 del: 04-06-2007 NOTARIA 2 de CALI

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (1A COLUMNA) BOLETA: 00013768. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOLARTE RODRIGUEZ MANUEL BERNARDO

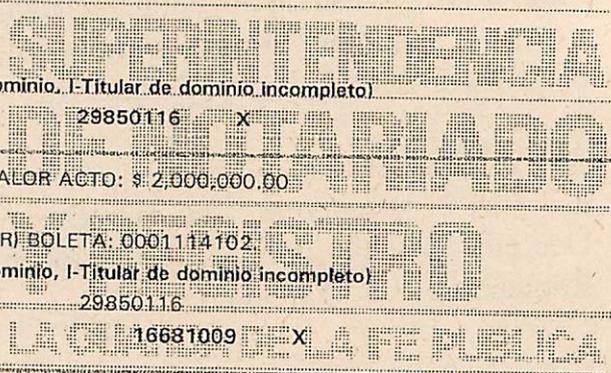
16681009

A: PARRA NORE/A LINDA JANETH

31581745 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 15-06-2007 Radicacion: 2007-50049 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2857 del: 04-06-2007 NOTARIA 2 de CALI





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-613936

Pagina 3

Impreso el 19 de Noviembre de 2019 a las 11:27:39 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

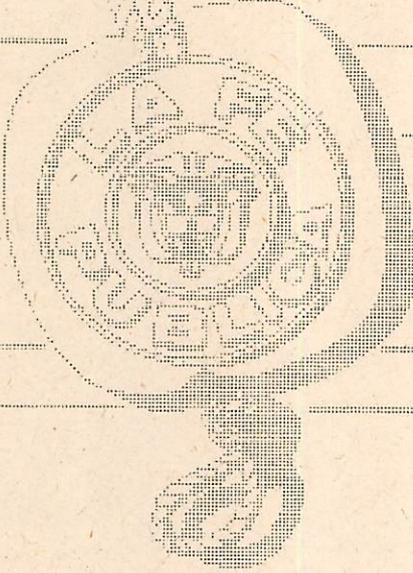
USUARIO: CAJEBA36 Impreso por: ANTIGUO3

TURNO: 2019-515934 FECHA: 18-11-2019

SE ELABORA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, EN EL CENTRO DE NOTARIADES PUBLICAS DE CALI, QUE OPERA EN LA OFICINA DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADES PUBLICAS DE CALI, EN LA CIUDAD DE CALI, COLOMBIA.

El Registrador : FRANCISCO JAVIER VELEZ PE/A

[Handwritten signature]



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190709759821613244
Nro Matricula: 370-341118

Impreso el 9 de Julio de 2019 a las 05:46:46 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: LOS CHORROS
FECHA APERTURA: 27-07-1990 RADICACION: 41767 CON: RESOLUCION DE: 25-07-1990
CODIGO CATASTRAL: Y-015666000-93COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: CERRADO

RIPCION: CABIDA Y LINDEROS

EN LA ESCRITURA #0451 DE 30-03-90 DEL INCORA DE CALI (DECRETO 1711 DE 19849, AREA: 1440M2.

COMPLEMENTACION:
DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: SIN INFORMACION
(1) LOTE BALDIO SANTA BARBARA EN EL CGTO. LA BUITERA

DE NOTARIADO
SUPERINTENDENCIA
DE REGISTRO
Y NOTARIADO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 25-07-1990 Radicacion: 41767

Doc: RESOLUCION 0451 del 30-03-1990 INCORA de CALI

ESPECIFICACION: : 170 ADJUDICACION DE BALDIOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de dominio,-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA

✓ CRUZ HUGO

TACION: Nro 002 Fecha: 18-01-2000 Radicacion: 2000-3251

Doc: ESCRITURA 3363 del 09-12-1999 NOTARIA 14 de CALI

ESPECIFICACION: : 102 PERMUTA -MODO DE ADQUIRIR - PRIMERA COLUMNA - BOLETA FISCAL 1048961 ENERO DEL 2000.

DE: CRUZ GONZALEZ HUGO

A: SOLARTE RODRIGUEZ MANUEL BERNARDO

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 12-07-2002 Radicacion: 2002-49398

Doc: ESCRITURA 1655 del 08-07-2002 NOTARIA 14 de CALI

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA LOTE TERRENO BALDIO DENOMINADO SANTA BARBARA, BTA, FISCAL # 10078550

DE: SOLARTE RODRIGUEZ MANUEL BERNARDO

A: RODRIGUEZ DE SOLARTE PAULINA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 14-08-2009 Radicacion: 2009-58116

Doc: OFICIO 102185 del 23-06-2009 INCODER de CALI

VALOR ACTO: \$

X 38890533

CC# 16681009

CC# 6487690
CC# 16681009 X

VALOR ACTO: \$3,133,000

VALOR ACTO: \$0

X

6
8



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190709759821613244

Nro Matricula: 370-341118

FOLIO CERRADO

Pagina 2

Impreso el 9 de Julio de 2019 a las 05:46:46 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: REVOCATORIA ADMINISTRATIVA: 0158 REVOCATORIA ADMINISTRATIVA EN SU TOTALIDAD DE LA RESOLUCION 0451 DE 3 MARZO 30 DE 1990. PROFERIDA POR EL INCORA POR MEDIO DEL CUAL SE ADJUDICO EL PREDIO SANTA BARBARA UBICADO EN EL MPIO DE CALI, YA QUE NO TENIA LA CALIDAD DE PREDIO BALDIO DE LA NACION SINO QUE POR EL CONTRARIO ES UN BIEN DE PROPIEDAD DE UNA ENTIDAD PUBLICA HOY SECRETARIA DE VIVIENDA MPAL DE CALI QUIEN TIENE DEMOSTRADO SU DERECHO POR HABERLO ADQUIRIDO MEDIANTE UN TITULO. SE ORDENA LA CANCELACION DEL FOLIO CON MATRICULA 370-341118. ✓

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)

DE: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESAROLLO RURAL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESAROLLO RURAL INCODER.



NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 1 Nro corrección: 1 Radicación: C2009-2698 Fecha: 14-08-2009

CORREGIDO TIPO DE DOCUMENTO "RESOLUCION" EN VEZ DE ESCRITURA, CONFORME A LA RESOLUCION 0451 DE 20-03-1993 INCORA QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA OFICINA. VALE. ARTICULO 35 DCTO. 1250/70.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

AGENCIARIO: Realtech

NO: 2019-317419

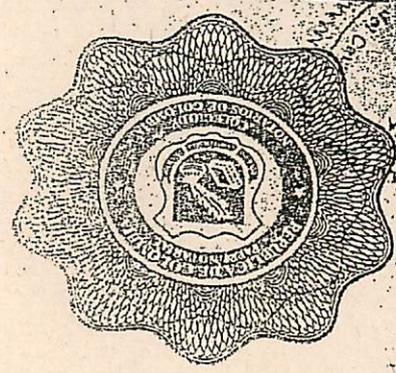
FECHA: 09-07-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

FOLIO CERRADO

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

ESCRITURA PUBLICA NUMERO : UN MIL -----
 SEISCIENTOS CINCUENTA (1.650)
 FECHA: MAYO 20 DE 1999.
 CONTRATO: COMPRAVENTA - DIVISION MATERIAL.
 VENDEDOR: MARTHA FIGUEROA SALAZAR - C.C.
 Nº. 29.850.116 DE TULUA.
 COMPRADORES: MARIA TERESA FIGUEROA CRUZ - C.C. Nº. 31.303.876
 DE CALI - JAIME BENITEZ MENDEZ - C.C. Nº. 14.436.141
 DE CALI.
 CANTIAS: \$2.000.000.00 - \$1.500.000.00.
 INMUEBLE: LOTE DENOMINADO GUARANI, UBICADO EN CORREGIMIENTO
 DE LA RUITRERA, EN SANTIAGO DE CALI.
 PREDIO NUMERO: Y00265202-70.
 MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 370-027/029.
 En la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del
 Cauca, Republica de Colombia, a los VEINTE (20) días del mes
 de MAYO de mil novecientos noventa y nueve (1999), ante mí,
 GRACIELA SALAZAR PUYO, NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE SANTIAGO
 DE CALI, compareció la señora MARTHA FIGUEROA SALAZAR, mayor
 de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de
 ciudadanía numero 29.850.116 DE TULUA, quien obra en nombre
 propio, habiéndome presentado y obligado, y manifestado
 PRIMERO.- Que la exponente es propietaria de un lote de
 terreno baldío denominado GUARANI, ubicado en el
 Corregimiento La Ruitrera, en el municipio de Santiago de
 Cali, cuya extensión superficial aproximada es de una (1)
 hectarea con 5,360 metros cuadrados, individualizado así:
 Punto de partida.- Se tomó como tal el detalle LA UBICADO AL
 norte del predio en el cual concurren las colindancias de
 Martha Martínez, carretable a Cali y el interesado colinda
 así: Norte, en 44 metros con carretera a Cali, detalle LA al
 2A; en 84 metros con Hugo Cruz, detalle 2A al delta 4; Este,
 en 34 metros, con carretable a Meléndez, delta 4 al B, en 74



AA 14050534



Ca330107846

17
 108410ASHC900MM
 Cadenas S.A. - Nequiasajaj - 28-06-99
 AMBA
 NOTARIA
 REGRAS
 NOTARIA
 REGRAS
 NOTARIA
 REGRAS

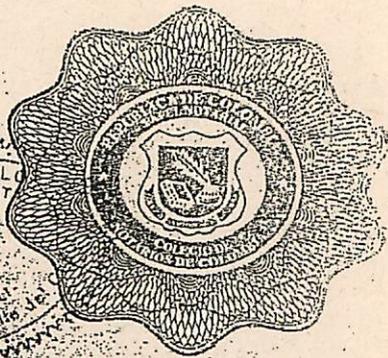
x

metros con Salomón Vega, detalle 5 al detalle 6A; Sur, en 79 metros con zona río Meléndez, camino al medio en parte, detalle 6A al 6C; Oeste, en 201 metros, con Martha Martínez, detalle 6C al 1A, punto de partida y encierra. TRADICION. Este inmueble fue adquirido por compra hecha a Bernardo Javier Figueroa Cruz, mediante escritura pública número 655 del 4 de marzo de 1999 de la Notaria Sexta de Cali, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 370-0377029. SEGUNDO.- Que en su condición indicada, por medio del presente instrumento público, procede a dividir materialmente el inmueble relacionado en el punto anterior, de la siguiente manera: LOTE NUMERO 1.- Tiene un área de 950.11 metros cuadrados, y sus linderos son: Norte, en 15.42 metros con carretable a Cali; Sur, en 18.81 metros con lote de Martha Figueroa; Oriente, en 54.45 metros con lote de María Teresa Figueroa; Occidente, en 56.62 metros con lote de Eduardo Leal. LOTE NUMERO 2.- Tiene un área de 944.24 metros cuadrados, y sus linderos son: Norte, en 16.42 metros con carretable a Cali; Sur, en 18.81 metros con lote de Martha Figueroa; Oriente, en 52.80 metros con lote de Marta Figueroa; Occidente, en 54.45 metros con lote de Martha Figueroa. LOTE NUMERO 3.- Tiene un área de 936.46 metros cuadrados, y sus linderos son: Norte, en 14.42 metros con carretable a Cali; Sur, en 21.48 metros con lote de Martha Figueroa; Oriente, en 50.62 metros con propiedad de Hugo Cruz; Occidente, en 52.80 metros con lote de María Teresa Figueroa. LOTE NUMERO 4.- Tiene un área de 11.029.19 metros cuadrados, y sus linderos son: Norte, en 36.95 metros con lotes de Martha Figueroa, María Teresa Figueroa y Martha Ligia Caicedo, y, en línea quebrada en 25 metros y 60 metros con lote número 5; Sur, en 23 metros y 61 metros con riberas del Río Meléndez; Oriente, en 35 metros con carretable al río Meléndez, y en 74 metros



Ca330107845

AA 14050535



REGISTRARIA S.A. DE COLOMBIA SEXTA

CHU 15/01/16

con propiedad de Bernardo Figueroa; Occidente, en 144 metros con lote de Eduardo Leal. LOTE NUMERO 5.- Tiene un área de 1.500 metros cuadrados, y sus linderos son: Norte, en 60 metros con lotes de Martha Figueroa y Hugo Cruz; Sur, en 60 metros con lote número 4; Oriente, en 25 metros con carreteable; Occidente, en 25 metros con lote número 4.

TERCERO.- Que solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y a las Oficinas Municipales hagan las anotaciones y división de las unidades jurídicas que se conforman, en los libros de sus respectivas dependencias. Siguiendo presente MARTHA FIGUEROA SALAZAR, de las condiciones civiles y citadas, obrando en nombre propio, hábil para contratar y obligarse, y, manifiesto: PRIMERA.- Que por medio de este instrumento público, transfiere a título de venta y enajenación perpetua en favor de MARIA TERESA FIGUEROA CRUZ y JAIME BENITEZ MENDEZ, todos los derechos de dominio y posesión que tiene y ejerce la

exponente, sobre los siguientes inmuebles, así: A) A la señora MARIA TERESA FIGUEROA CRUZ, el lote de terreno distinguido con el número dos (2), que hizo parte del lote denominado GUARANI, ubicado en el Corregimiento La Buitrera, en el municipio de Santiago de Cali, determinado globalmente en el punto primero de la parte inicial de esta escritura; lote número 2 que tiene un área de 944.24 metros cuadrados, y sus linderos son: Norte, en 16.42 metros con carreteable a Cali; Sur, en 18.91 metros con lote de Martha Figueroa; Oriente, en 52.00 metros con lote de Marta Figueroa; Occidente, en 54.45 metros con lote de Martha Figueroa. B) A el señor JAIME BENITEZ MENDEZ, el lote de terreno distinguido con el número cinco (5), que hizo parte del lote denominado GUARANI, ubicado en el Corregimiento La Buitrera,

EL USUARIO

10845CH09MD20046

República de Colombia

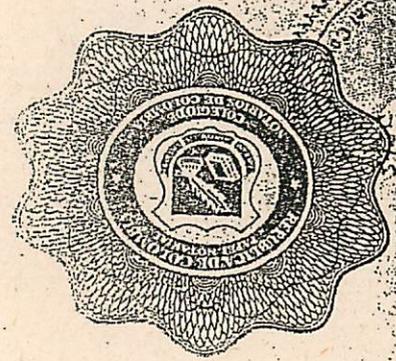
Ca330107845



REGISTRARIA S.A. DE COLOMBIA SEXTA

REGISTRARIA S.A. DE COLOMBIA SEXTA

en el municipio de Santiago de Cali, determinado globalmente en el punto primero de la parte inicial de esta escritura; lote número 5 que tiene un área de 1.500 metros cuadrados, y sus linderos son: Norte, en 60 metros con lotes de Martha Figuera y Hugo Cruz; Sur, en 60 metros con lote número 4; Oriente, en 25 metros con carreteable; Occidente, en 25 metros con lote número 4. No obstante la cabida y linderos antes citados, la venta de los inmuebles se hace como cuerpo cierto, con sus anexidades y usos. SEGUNDA.- Que adquirió el inmueble en mayor extensión por compra hecha a Bernardo Javier Figuera Cruz, mediante escritura pública número 655 del 4 de marzo de 1998 de la Notaría Sexta de Cali, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 370-0377029, y por este instrumento efectuó la división material, la cual consta en la parte inicial de esta escritura. TERCERA.- Que el precio de venta de los inmuebles determinados en la cláusula tercera de este instrumento, son por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, el lote número dos (2), y UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) MONEDA CORRIENTE, por el lote número cinco (5), cantidades que las partes compradoras manifiestan que han cancelado de contado y la parte vendedora declara que ha recibido a entera satisfacción. CUARTA: Que los inmuebles motivo de este contrato se encuentran libres de toda clase de gravámenes tales como embargos, demandas civiles, condiciones resolutorias, censos, anticresis, hipotecas, patrimonio de familia, arrendamiento por escritura pública, etc. El Notario indagó a la parte vendedora sobre su estado civil y en lo pertinente a la afectación a vivienda familiar, y la exponente manifestó que su estado civil es de soltera, sin unión marital de hecho, y los inmuebles que vende por este instrumento y los relacionados en el punto segundo de la parte inicial, no están



afectados a vivienda familiar. Que en todo caso la parte Vendedora se obliga a salir al saneamiento de la venta en los casos previstos por la Ley. QUINTA: Que en la fecha se hace la entrega real y material de lo que se vende. Presentes en este estado, MARIA TERESA FIGUEROA CRUZ Y JAIME BENITEZ MENDEZ, mayores de edad, vecinos de Cali, identificados con las cédulas de ciudadanía números 31.303.876 de Cali y 14.436.141 de Cali, respectivamente, quienes obran en nombre propio, habiles para contratar y obligarse, y manifestaron que en su condición indicada, aceptan la presente escritura pública y la venta que por medio de ella se les hace por estar de acuerdo con todo lo convenido pactado bajo juramento manifiestan que sus estados civiles son de casada y casado con sociedades conyugales vigentes.

que el inmueble que adquiere cada uno por este instrumento no lo afecta a vivienda familiar, ya que sus domicilios familiares son carrera 9 número 8-59, apartamento 201, el de ella, y, calle 10A número 72-35, el de El, de acuerdo a lo indagado por la Notaría.

RELACIONAN EN LA PARTE INICIAL Y LOS QUE SE VENDEN, LOS DESTINARAN UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA CASA DE VIVIENDA CAMPESTRE, LA NOTARIA ADVERTIÓ A LOS OTORGANTES QUE EL MINISTERIO PUBLICO PODRA SOLICITAR LA DECLARACION DE NULIDAD DE ESTE ACTO EN CASO DE QUE AL TERRENO QUE ADQUIEREN POR ESTA ESCRITURA NO SE LE DA LA DESTINACION SEÑALADA, SEGUN LOS

AA 14050536



Ca330107844



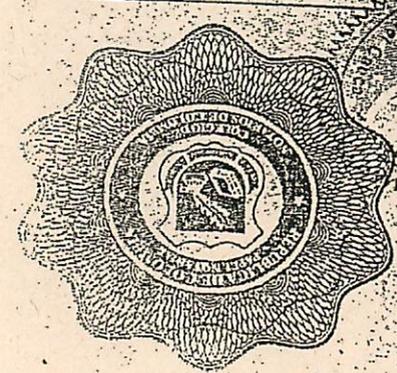
Cadenusa 26-06-19

1084408MDAYOASHC

ARTICULOS 4 Y 6 DEL DECRETO 3203 DE 1965. HASTA AQUI LA MINUTA. Se agregan los siguientes comprobantes de Ley: Recibo número 0432005 del Departamento Administrativo de Hacienda, Catastro y Tesorería del municipio de Santiago de Cali, LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DE 1998 DEL PREDIO NUMERO Y00265202-70, AVALUO, \$491.000, con saldo a favor. Copia de carta de la Secretaría de Infraestructura Vial y Valorización de Cali, donde se informa que la contribución de Valorización no recae sobre mejora, por lo cual no se expide paz y salvo de Valorización Municipal al inmueble motivo de este acto, el cual figura como terreno baldío. LEIDO este Instrumento a los otorgantes y ADVERTIDOS de la formalidad del registro dentro del término legal de 60 días, lo APRUEBAN, ACEPTAN Y FIRMAN con la potaria de todo lo cual da fe. La Notaria advirtió a los contratantes que la ley establece que quedarán viciados de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar. Derechos: \$26.035,00 - Protocolo: \$4.400,00 (Resolución número 4581 de 1998). IVA: \$11.464,00. Retención en la fuente: \$35.000,00 (Ley 55 de 1985). La presente escritura se extendió en las hojas de papel notarial números: AA14050534, AA14050535, AA14050536 y AA14050537.

VIENE DE LA HOJA NUMERO AA14050536.
ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA
PUBLICA NUMERO 1.650 DEL 20 DE MAYO
DE 1999 DE LA NOTARIA SEXTA DE CALI.
LOS OTORGANTES:

AA 14050537



MARIA FIGUEROA SALAZAR
Estado Civil: Soltera

MARIA TERESA FIGUEROA SUZ
Estado Civil: Casada

GRACIELA SALAZAR PUYO
Estado Civil: Casada

LA NOTARIA:
GRACIELA SALAZAR PUYO
NOTARIA SEXTA DE CALI

DGC/8958

ESTE ESPACIO DEBE QUEDAR LIBRE PARA EL USUARIO

20

33

10

COLOMBIA

Cadenza SA. No. 8999999999 26-06-19

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA SEXTA DE CALI
 ADOLFO LEON OLIVERO STASCON

ES COPIA AUTENTICA TOMADA DE SU ORIGINAL
 Y SE EXPIDE PARA Uso del Mercado

Consta de (04) hojas

Fecha: _____

13 AGO 2019



Para mayor seguridad, exclusión de copia de certificaciones, certificados y documentos de archivo judicial.

RAMA JUDICIAL



Ca330107843



SO

Notaría 14 del Circulo de Cali

CERTIFICADO NUMERO 1.506 - 2.014

LA NOTARIA CATORCE (14)

DEL CIRCULO DE CALI

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO TRES MIL SETECIENTOS DOCE (#3.712) DEL TREINTA (30) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2.014) OTÓRGADA EN LA NOTARIA CATORCE (14) DEL CÍRCULO DE CALI.

COMPARECIÓ: EDITH SERNA MORENO, REPRESENTANTE LEGAL DEL BBVA COLOMBIA, MAYOR DE EDAD, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE CALI, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 66.925.055, OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DEL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", ESTABLECIMIENTO DE CRÉDITO CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C., DE ACUERDO AL CERTIFICADO DE CÁMARA Y COMERCIO DE CALI, DOCUMENTO QUE SE PROTOCOLIZA CON EL PRESENTE INSTRUMENTO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE EL Y SEAN INSERTADOS EN LAS COPIAS QUE DE EL MISMO SE EXPIDAN Y MANIFESTÓ: PRIMERO: QUE MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA 2857 DEL 4 DE JUNIO DE 2007 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE CALI, Y REGISTRADA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, BAJO EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 370-613936, EL(LOS) SEÑOR(ES) PARRA NOREÑA LINDA JANETH, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 31.581.745, CONSTITUYÓ(ERON) HIPOTECA ABIERTA Y SIN LÍMITE EN LA CUANTÍA A FAVOR DEL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", SOBRE EL SIGUIENTE INMUEBLE: 1) LOTE LA BUITRERA #N.3, DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE CALI, LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 370-613936, DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, INMUEBLE QUE SE ENCUENTRA DESCRITO EN LA ESCRITURA PÚBLICA ANTERIORMENTE CITADA.

SEGUNDO: QUE POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO, SE CANCELA EL GRAVAMEN HIPOTECARIO CONSTITUIDO POR PARRA NOREÑA LINDA JANETH, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 31.581.745, A FAVOR DEL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2857 DEL 4 DE JUNIO DE 2007 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE CALI, Y REGISTRADA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, BAJO EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 370-613936.

TERCERA: QUE PARA LOS SOLOS EFECTOS DE LOS DERECHOS FISCALES SE LE ASIGNÓ AL GRAVAMEN QUE SE CANCELA UN VALOR INICIAL DE TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE. (\$36.300.880.00) MONEDA



Notaría 14 del Circulo de Cali

alcalde municipal



31097092211



Calle 9 #8-74 Fax: 8896418
Teléfonos PBX 8841476
e-mail: notarial4cali@telesat.com.co

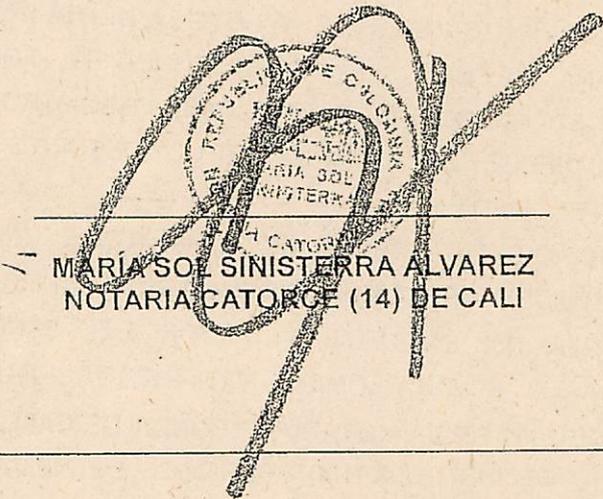
FORMATO DE CALIFICACIÓN ART. 8 PAR. 4 LEY 1579/2012			
MATRÍCULA INMOBILIARIA	370-613936	CÓDIGO CATASTRAL	-0-
UBICACIÓN DEL PREDIO		MUNICIPIO	VEREDA
		CALI (VALLE)	
URBANO:	<input checked="" type="checkbox"/>	NOMBRE O DIRECCIÓN	
RURAL:		1) LOTE LA BUITRERA #N.3. -	

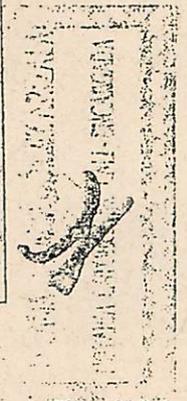
DOCUMENTO				
	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
E. P.	3.712	DICIEMBRE 30 DEL AÑO 2.014	NOTARIA CATORCE (14)	CALI

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO		
CÓDIGO REGISTRAL	ESPECIFICACIONES	VALOR DEL ACTO
0775	CANCELACIÓN DE HIPOTECA ABIERTA	\$36.300.880.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"	860.003.020-1

FIRMA DEL FUNCIONARIO


 MARÍA SOL SINISTERRA ALVAREZ
 NOTARIA CATORCE (14) DE CALI



12
70
4

FORMATO DE CALIFICACIÓN ART. 8 PAR. 4 LEY 1579/2012			
MATRICULA INMOBILIARIA	370-613936	CÓDIGO CATASTRAL	-0-
UBICACIÓN DEL PREDIO	MUNICIPIO		VEREDA
	CALI (VALLE)		
URBANO:	<input checked="" type="checkbox"/>	NOMBRE O DIRECCIÓN	
RURAL:		1) LOTE LA BUITRERA #N.3. —	

DOCUMENTO				
	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
E. P.	3.712	DICIEMBRE 30 ^o DEL AÑO 2.014-	NOTARIA CATORCE (14)	CALI

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO		
CÓDIGO REGISTRAL	ESPECIFICACIONES	VALOR DEL ACTO
0775	CANCELACIÓN DE HIPOTECA ABIERTA	\$36.300.880.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"	860.003.020-1
FIRMA DEL FUNCIONARIO	
 MARÍA SOL SINISTERRA ALVAREZ NOTARIA CATORCE (14) DE CALI	





FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 19 de Enero de 2015 a las 08:18:05 a.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2015-3730 se calificaron las siguientes matriculas:

613936

Nro Matricula: 613936

CIRCULO DE REGISTRO: 370 CALI No. Catastro: Y000206520001
MUNICIPIO: CALI DEPARTAMENTO: VALLE TIPO PREDIO: SIN INFORMACION

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) LOTE LA BUITRERA #N.3

NOTACION: Nro 7 Fecha: 14-01-2015 Radicacion: 2015-3730
Documento: CERTIFICADO 1506 del: 30-12-2014 NOTARIA CATORCE de CALI VALOR ACTO: \$ 36,300,880.00
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA.ESCRITURA 2857/2007
Se cancela la anotacion:No. 5

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA
COLOMBIA
A: PARRA NORE/A LINDA JANETH 31581745

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador	Fecha:	El registrador		
	Dia Mes Año	Firma		

ABOGAD63

22 ENE 2015

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1775
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00456 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 14 JUL 2020.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con los artículos 368 y 375 *Ibíd*em, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesta en RECONVENCIÓN** por **PAULINA RODRÍGUEZ DE SOLARTE** contra **LINDA JANETH PARRA NOREÑA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente demanda a la señora **LINDA JANETH PARRA NOREÑA.**

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del artículo 371 *Ibíd*em, que indica que el auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 del C.G.P., en lo relacionado con el retiro de las copias.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas *Inciertas e Indeterminadas* y las que se crean con derechos sobre el bien inmueble denominado **LOTE LA BUITRERA No. 3, ubicado en la vereda la BUITRERA DEL MUNICIPIO DE CALI, el cual se deberá surtir de la siguiente manera:**

1. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, que debe contener:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso
- b) El nombre del demandante
- c) El nombre del demandado
- d) El número de radicación del proceso
- e) La indicación que se trata de un proceso de pertenencia
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio

El emplazamiento se realizará en los términos previstos en este Código (Art. 108), se publicara por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local (País, Tiempo, Occidente).

Efectuada la comunicación la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación del Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-613936. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

SEXTO: INFORMAR, por el medio más expedito la EXISTENCIA DEL PRESENTE PROCESO a las siguientes entidades:

- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

- INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER),

- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS.

- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) Y

Para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso (JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI);

b) El nombre del demandante;

c) El nombre de los demandados y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;

d) El número de radicación del proceso (76001400302020160013200);

e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación con que se conoce al predio;

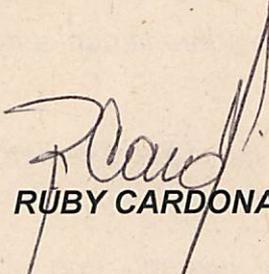
Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

f.e.g.h.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 JUL 2020

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por ALEXANDER ESCUDERO HOLGUÍN como propietario del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BETEL INMOBILIARIA CALI contra ALEXANDER AGUDELO RIVERA, para que se sirva proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1772
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00633 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUL 2020

En escrito que antecede la parte demandada a través de apoderado dentro del término contesta la demanda y propone excepciones de mérito las cuales se agregaran al proceso sin consideración en razón a que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECONOCER personería al Dr. **ERIK DANIEL MINA TOBAR** con T.P. No. 140.890 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido (Art. 74 del C.G.P.).

2. AGREGAR a los autos sin consideración la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por el demandado, toda vez que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P.

3. ACEPTAR como dependiente judicial del apoderado de la parte actora a **NURY GISELA BRAVO DÍAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.561.557 de Cali, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

f.e.g.h.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 JUL 2020

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por ALEXANDER ESCUDERO HOLGUÍN como propietario del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BETEL INMOBILIARIA CALI contra ALEXANDER AGUDELO RIVERA, para que se sirva proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1773
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00633 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 JUL 2020.

En virtud a que se allega el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-582251** en los que se advierte que se inscribe el respectivo embargo, se hace necesario comisionar para la referida diligencia de secuestro a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

COMISIONAR a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, para para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-582251** ubicado en la **CALLE 92 No. 26G-4-13 B/VILLA SAN MARCOS DE CALI**, para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso, además con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario, facultándole para que nombre al secuestre quien debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia, cuyos honorarios se fijan en la suma de **\$150.000.00**, valor que no puede ser modificado por el comisionado. Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

Fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 15 JUL 2020

La Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos Cooptecpol contra Mery de Jesús Pérez Díaz, informándole que se encuentra pendiente de realizar la notificación de la parte demandada, conforme los Artículos 291 y 292 C. G. P. Sírvase Proveer. La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1770
RADICACIÓN 760014003020 2019 00951 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 14 JUL 2020.

En virtud de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **NOTIFIQUE** a la parte demandada **MERY DE JESÚS PÉREZ DE DÍAZ**, del auto de mandamiento ejecutivo de la demanda, conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta.

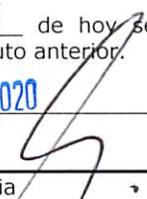
Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**
En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 15 JUL 2020

La Secretaria 

76 001 4003 020 2019 00951 00



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE SEM2020-062787

Bogotá, 30 de marzo de 2020

Señor (a)
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
CARRERA 10 NO. 12 15 PISO PI 11 TORRE B
SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
336

CONSTANCIA DE RECIBIDO
FECHA: 02 JUL 2020
FIRMA: [Firma manuscrita]
HORA: [Firma manuscrita]

Referencia: Solicitud numero radicado 2020_3146601
Ciudadano: JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Identificación: NI 800093816
Tipo Trámite: Creación embargos

Respetado Sr (a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Atendiendo a solicitud remitida a esta entidad, mediante oficio Nro. 472-2020 de fecha 06 de febrero de 2020, referente al proceso Nro.76001400302020190095100, en contra del pensionado MERY DE JÉSUS PÉREZ DE DÍAZ identificado con C.C.31.137.361, se informa al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali que, para la nómina de abril de 2020 efectiva en mayo de 2020, se crea el embargo de a favor de COOPERATIVA COOPTECPOL identificada con NIT 900.245.111-6, con retención del 5% sobre la mesada pensional y demás emolumentos. Los pagos se consignaran a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario Nro.760012041020. Se informa al juzgado que no es posible aplicar la medida del 25%, debido a que la pensionada tiene activos dos embargos.*Juzgado 25 Civil Municipal de Cali por un 25% a favor de COMFACOOOP Proceso # 20190062100 *Juzgado 26 Civil Municipal de Cali por un 20% a favor de COOPOCEANO proceso # 20190106800"

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su comprensión y apoyo para continuar realizando una gestión transparente y eficiente en beneficio del futuro de todos los colombianos.

Cordialmente,

DORIS PATARROYO PATARROYO
Directora Nomina de Pensionados
Proyecto vsanabriaj

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 JUL 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de La Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos Cooptecpol contra Mery de Jesús Pérez de Díaz. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1771
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00951 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 14 JUL 2020.

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora aporta el oficio de embargo radicado en Colpensiones, el cual se agregara al expediente para que obre y conste.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos para que obre y conste el oficio de embargo radicado en Colpensiones aportado por el apoderado judicial de la parte actora.

2. AGREGAR a los autos la comunicación de fecha 2 de julio proveniente de Colpensiones informando que se crea el embargo a favor de Cooperativa Cooptecpol, con retención del 5% sobre la mesada pensional porque no es posible aplicar el 25% debido a que la demandada tiene activos 2 embargos.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

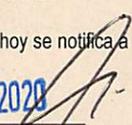
fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 JUL 2020

La Secretaria



SEM2020-062745

Bogotá, 30 de marzo de 2020

Señor (a)
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
CARRERA 10 NO.12-15 PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
331

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 02 JUL 2020

FIRMA: 

HORA: 9:50 am

Referencia: Solicitud numero radicado 2020_3117345
Ciudadano: JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Identificación: NI 800093816
Tipo Trámite: Creación embargos

Respetado Sr (a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Atendiendo su solicitud de oficio 435 del 5 de febrero de 2020, teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se concluye que, una vez verificada la nómina de pensionados, se evidencia que la prestación que devenga el señor ABSALON OSPINA MORALES CC 16.612.711 presenta los siguientes embargos :1. Embargo Ejecutivo del 30% de la mesada pensional, sin limite de cuantía, correspondiente al No. de proceso 1400302120190019000 del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI a favor de la COOPERATIVA LEXCOOP Nit. 900295270-2.2. Embargo ejecutivo del 20% de la mesada pensional, sin limite de cuantía, correspondiente al No. de proceso 76001400300320190077800 del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI a favor de la COOPERATIVA COOPVIFUTURO Nit. 805027959-5. Conforme lo anterior, es preciso indicar que de conformidad con la Ley las mesadas pensionales solo pueden ser embargadas hasta en un 50% del valor neto de la mesada pensional, esto es, descontando el aporte para salud, razón por la cual NO es posible aplicar la medida ordenada."|||

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellin al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su comprensión y apoyo para continuar realizando una gestión transparente y eficiente en beneficio del futuro de todos los colombianos.

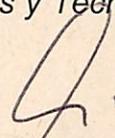
Cordialmente,



DORIS PATARROYO PATARROYO
Directora Nomina de Pensionados
Proyecto eccorredorq

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de julio de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos-Cooptecpol contra Absalon Ospina Morales. Sírvase proveer.

La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. _1.782

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 01037 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte

(2020).

En escrito que antecede Colpensiones informa que no puede realizar los descuentos al demandado porque presenta otros embargos con antelación.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la comunicación presentada por Colpensiones.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



RUBY CARDONA LONDOÑO

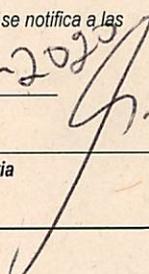
Fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 15-2020

_____ La Secretaria



35

SECRETARIA. Santiago de Cali, julio 13 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de Su Inmobiliaria Segura S.A.S., contra María del Carmen Ararat Córdoba/ Construaseo Domicela Rentería S.A.S., Sírvase proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1.762
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 01081 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede la parte actora aporta constancia de envío de la comunicación que trata el artículo 291 del C.G.P., a la demandada MARÍA DEL CARMEN ARARAT CÓRDOBA, la cual resultó infructuosa porque según el informe de la empresa de correo CERTIPOSTAL la persona a notificar "ES DESCONOCIDA".

Revisado el expediente se advierte que la señora Ararat Córdoba se notificó personalmente del contenido del mandamiento de pago el 09 de marzo de 2020 (fl. 22), a la fecha falta por notificar a CONSTRUASEO DOMICELA RENTERÍA S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado,

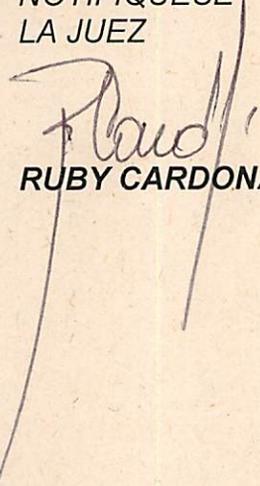
RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos el memorial presentado por la parte demandante para que obre y conste.

2. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, NOTIFIQUE a la empresa demanda CONSTRUASEO DOMICELA RENTERÍA S.A.S., del auto coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P., debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ

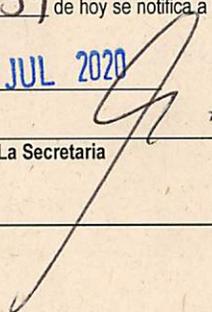

RUBY CARDONA LONDOÑO

Fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 JUL 2020


La Secretaria

75

SECRETARIA. Santiago de Cali, Julio 13 de 2020. A despacho de la señora Juez, la presente demanda informándole que fue SUBSANADA en debida forma y dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No 1763
RADICACIÓN NÚMERO 2020-00103-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con los artículos 368 y 384 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S., contra OSCAR EDUARDO MEDINA RAMOS.

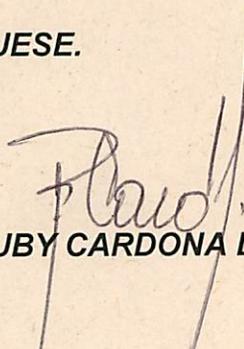
SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 290 a 293 Ibídem.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LIZZETHVIANEY AGREDO CASANOVA, abogada en ejercicio portadora de la T.P.# 162.809 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante (artículos 74 y 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

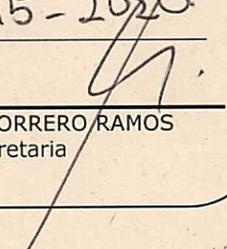

RUBY CARDONA LONDOÑO

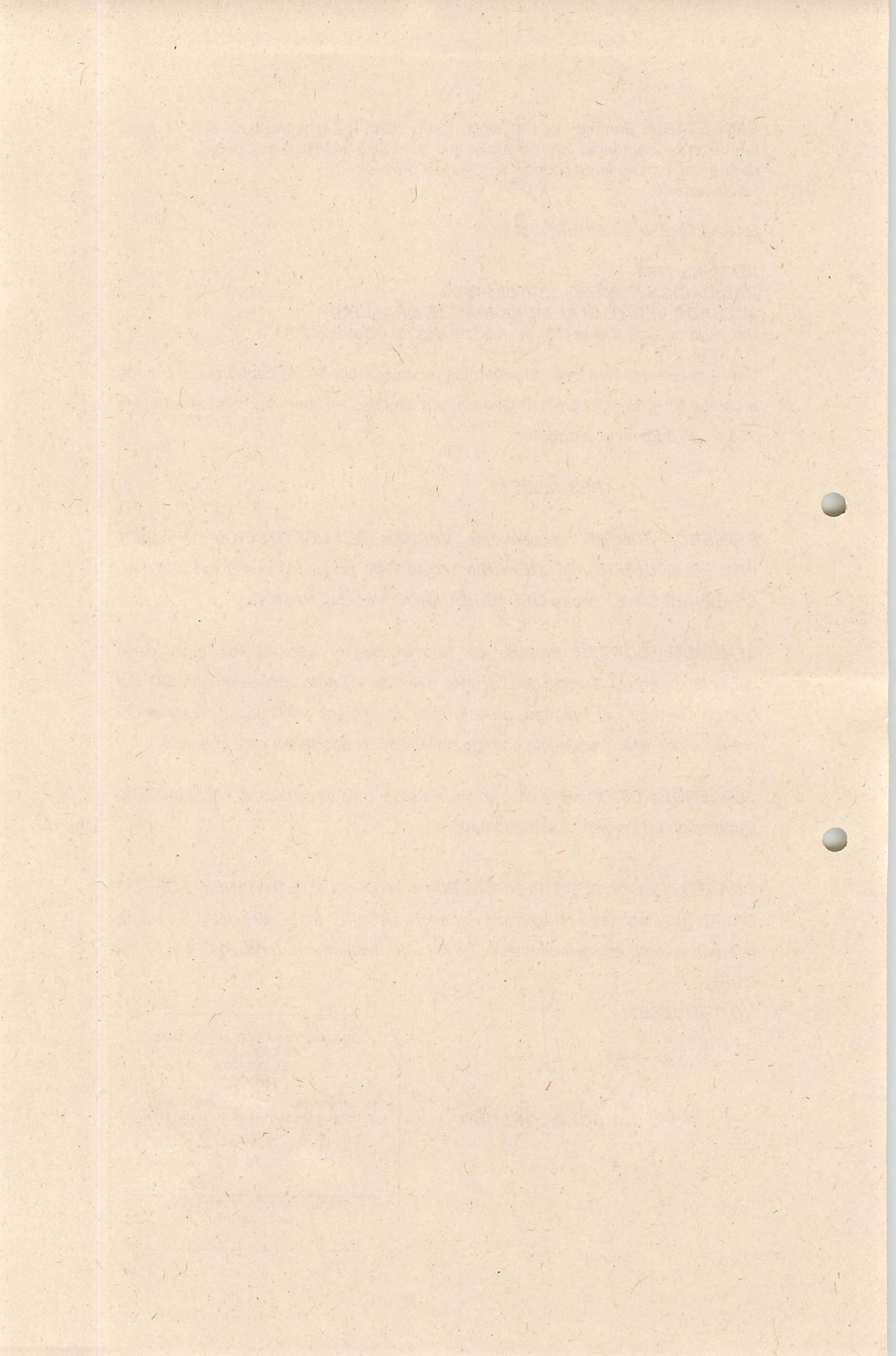
Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

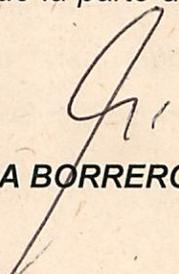
En Estado No. 59 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 15-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



SECRETARIA. Santiago de Cali, julio 13 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que la parte actora subsano dentro del término y en debida forma. Sírvase proveer.
La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1.722
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020-00107 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **FIRST PACIFIC GROUP S.A.S. Y WILVER OSORIO GALLEGO**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (01) pagaré, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Artículo 431 de ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR a FIRST PACIFIC GROUP S.A.S. Y WILVER OSORIO GALLEGO, , mayor de edad y de esta vecindad, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la cantidad de **\$33.331.491** (treinta y tres millones trescientos treinta y un mil cuatrocientos noventa y un pesos m/cte) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 620091433 visto a folio 1 y 1 Vto.

1.1.1. Por la suma de **\$1.449.014** (un millón cuatrocientos cuarenta y nueve mil catorce pesos m/cte) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 21.31% E.A., entre el 12 de octubre de 2019 y el 12 de enero de 2020, siempre y cuando no superen la tasa máxima legal establecida.

1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1", desde la fecha de presentación de la demanda 14 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

3. NOTIFICAR a los demandados que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.
La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

feqh.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 JUL 2020

La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, julio 13 de 2020. A Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **FIRST PACIFIC GROUP S.A.S. Y WILVER OSORIO GALLEGO.** Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1.723
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00107 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

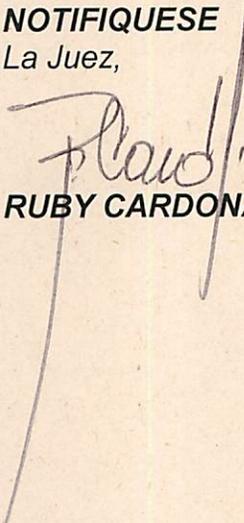
En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados **FIRST PACIFIC GROUP S.A.S. NIT 900.977.905 Y WILVER OSORIO GALLEGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.315.611**; en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares Oficiar.- **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$69.561.010.**

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 JUL 2020

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, julio 13 de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio de Menor Cuantía, instaurada por ANA YIBI MIJAN NARVAEZ contra SOCIEDAD INDUSTRIAL DE CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES LTDA SICU EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, dentro del término fue subsanada en debida forma. *Sírvase proveer.*

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1.769

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00117 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con los artículos 368 y 375 *Ibíd.*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **ANA YIBI MIJAN NARVAEZ** contra **SOCIEDAD INDUSTRIAL DE CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES LTDA SICU EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art.369 del C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de la demandada **SOCIEDAD INDUSTRIAL DE CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES LTDA SICU EN LIQUIDACIÓN** en la dirección aportada en la demanda, esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 290 a 293 *Ibíd.*

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas y de las que se crean con derechos sobre el bien

inmueble ubicado en la Carrera 31 A No. 34B-39 del Barrio León XIII de Cali, el cual se deberá surtir de la siguiente manera:

1. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, que debe contener:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso
- b) El nombre del demandante
- c) El nombre del demandado
- d) El número de radicación del proceso
- e) La indicación que se trata de un proceso de pertenencia
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio

El emplazamiento se realizará en los términos previstos en este Código (Art. 108), se publicara por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local (País, Tiempo, Occidente).

Efectuada la comunicación la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento y aportado al proceso la certificación de que trata el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P., se procederá a la designación del Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-135382. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

QUINTO: INFORMAR, por el medio más expedito la EXISTENCIA DEL PRESENTE PROCESO a las siguientes entidades:

- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
- INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER),
- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS.
- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) Y

Para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXO: El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso (JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI);
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre de los demandados y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;
- d) El número de radicación del proceso (760014003020202000117 00);
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,



RUBY CARDONA LONDOÑO

f.e.g.h.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 15 JUL 2020

La Secretaria



SECRETARIA. Santiago de Cali, julio 13 de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal Sumaria de Imposición de Servidumbre de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., contra MARÍA ISABEL PINO, informando que fue subsanado oportunamente y en debida forma. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1.648

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00139 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con el artículo 376 y 391 *Ibíd.*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** instaurada por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, contra **MARÍA ISABEL PINO**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 291 a 293 *Ibíd.*, para lo cual la parte actora deberá cancelar las expensas necesarias en la Oficina Judicial de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

feqh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 JUL 2020

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, julio 13 de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal Sumaria de Imposición de Servidumbre de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUGO CORTES, informando que fue subsanado oportunamente y en debida forma. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1.651

RADICACIÓN 76.001.4003.020.2020.00160.00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con el artículo 376 y 391 *Ibidem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** instaurada por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUGO CORTES.**

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 291 a 293 *Ibidem*, para lo cual la parte actora deberá cancelar las expensas necesarias en la Oficina Judicial de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

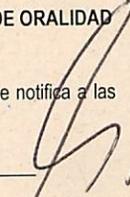
feqh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 JUL 2020

La Secretaria



14

A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias. Santiago de Cali, trece (13) de julio de 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1698
Rad. 7600140030202020-00196-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la demanda Ejecutiva Singular de **MENOR CUANTÍA** presentada por **GUSTAVO JIMENEZ SOTO** contra **JAMES ALBERTO OBANDO MARTINEZ**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Pagaré), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **GUSTAVO JIMENEZ SOTO** y en contra de **JAMES ALBERTO OBANDO MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a).- La suma \$ **115.000.000,00.**, M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado (fl-3).

b).- Por los **intereses corrientes a la tasa del 1.4 %** sobre el capital indicado en el literal (a), desde el 02 de octubre de 2019 hasta el 02 de enero de 2020.

c).- Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado en el literal (a), a partir del **03 de Enero de 2020**, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d).- Por las costas y agencias en derecho del proceso que el juzgado resuelva oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de **5 días para pagar o 10 días para excepcionar**, términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. NAYIBE SEGURA PALMA con T.P. No. 215.530 del C.S.J., para que actúe como mandataria judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

clc

RAD: 2020-00196

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

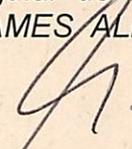
En Estado No. 059 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior. Fecha: 15-07-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, trece de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por GUSTAVO JIMENEZ SOTO., contra JAMES ALBERTO OBANDO MARTINEZ. Sírvase proveer.
La secretaria.


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1699
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00196 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

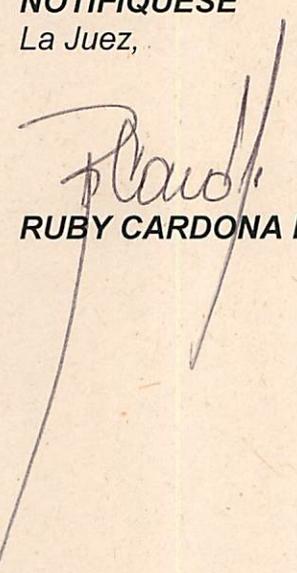
En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro del 50 % de los derechos que posea el demandado JAMES ALBERTO OBANDO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía 16.679.296., sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-285661 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFIQUESE

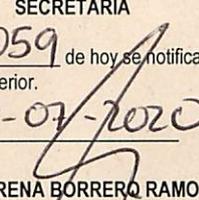
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-07-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de julio de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1655

RAD: 76001 400 30 20 2020 00197 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Subsanada demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL**, contra **JULIO CESAR MARTÍNEZ GARCÍA**, viene conforme a derecho y acompañada de dos (2) títulos valores (pagarés), los cuales cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JULIO CESAR MARTÍNEZ GARCÍA**, pagar a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ No. 1140

A. CAPITAL

Por la suma de **\$30.000.000,00**, contenidos en el pagaré obrante a folio 1

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital desde el 16 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

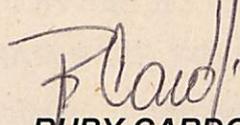
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 JUL 2020

SARA LORENA BARRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1656

RAD: 760014003020 2020 00197 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la proporción legal, esto es, el 30%, de la asignación mensual (art. 156, C.S.T.), de las mesadas susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado **JULIO CÉSAR MARTÍNEZ GARCÍA**, identificado con C.C. No. 16.260.424, como pensionado de COLPENSIONES. LIMITAR el embargo hasta la suma de \$60.000.000.00.

SEGUNDO: El Juzgado para no caer en excesos de embargos, se abstiene de ordenar otras medidas hasta tanto no se conozca la efectividad de la ordenada. (Art. 590 literal C del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

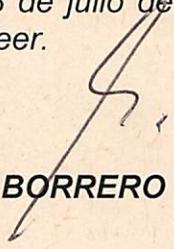
En Estado No. 059 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

15 JUL 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de julio de 2020. A Despacho de la señora juez, el anterior escrito. Sírvase proveer.
La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1.652
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00198 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

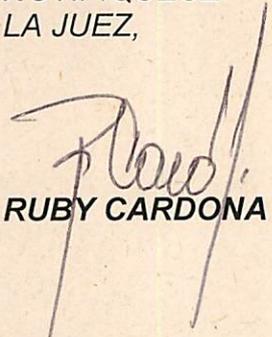
Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que el memorialista no subsanó en debida forma el defecto anotado en el auto inadmisorio, porque se le solicitó "...Precisar si lo que pretende es instaurar un proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual o de cumplimiento de contrato, o un proceso ejecutivo, toda vez que hay indebida acumulación de pretensiones al solicitar unas declarativas y a la vez que se libre mandamiento de pago por las sumas que detalla", el libelista respecto a este defecto anotado se limitó a manifestar que la demanda instaurada es de responsabilidad civil contractual, pero no adecuó las pretensiones a este proceso. En consecuencia, no puede admitirse la demanda porque persiste la pretensión de que se libre mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente no se puede tener como subsanada en debida forma la presente demanda en tales términos y como quiera que el tiempo para ello se encuentra vencido, el juzgado en virtud de lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Contractual propuesta por Luis David Ochoa Hernández contra Arick Miguel Cuesta y Jairo Cuesta, porque no fue subsanada en debida forma.
2. **ORDENAR** la entrega de la misma y sus anexos a la parte demandante o quien sus derechos represente sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez se encuentre en firme esta providencia, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,



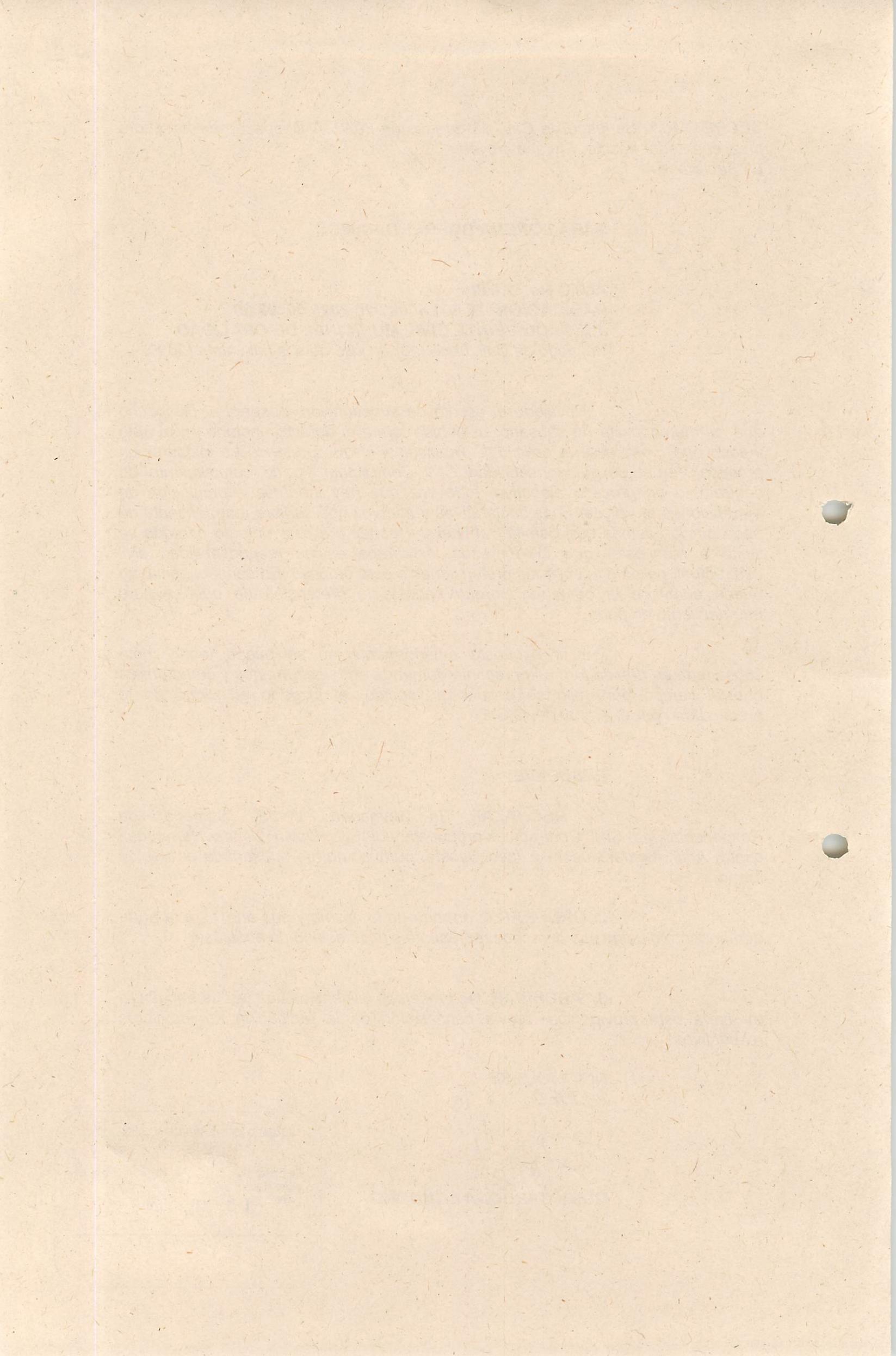
RUBY CARDONA LONDOÑO

Fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

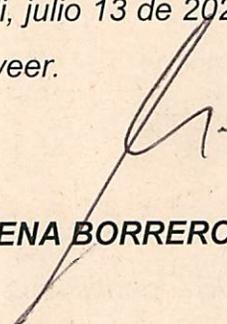
En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 15 JUL 2020

La Secretaria



SECRETARIA. Santiago de Cali, julio 13 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1653

RADICACIÓN 76001 4003 020 2020 00256 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veinte (2020).

Por reparto nos correspondió la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía instaurada por el BANCO DE BOGOTA S.A., contra DICOLSA S.A.S. Y JUAN DIEGO SALDARRIAGA ECHAVARRIA.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- La parte actora debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada actualizado
- Debe determinar la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 del C.G.P,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía instaurada por el BANCO DE BOGOTA S.A., contra DICOLSA S.A.S. Y JUAN DIEGO SALDARRIAGA ECHAVARRIA, por las razones de orden legal expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: TENER como apoderado judicial al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA con T.P. No. 39.346 del C.S.J., quien actúa como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: ACEPTAR como dependiente judicial al señor JUAN SEBASTIAN VIDAL VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.447.577 de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

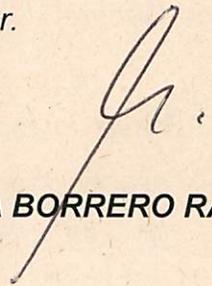
En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 JUL 2020

La Secretaría

SECRETARIA. Santiago de Cali, julio 13 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1709
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020-00260 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, contra **DIANA CAROLINA BONILLA ESPINOSA**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (01) pagaré escaneado (el original se encuentra bajo custodia del demandante), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Artículo 431 de ibídem, en armonía con los artículos 5 y 6 del Decreto 8069 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR a DIANA CAROLINA BONILLA ESPINOSA, mayor de edad y de esta vecindad, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la cantidad de \$2.067.607 (dos millones sesenta y siete mil seiscientos siete pesos m/cte) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 00000000000018949.

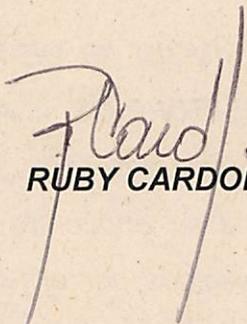
1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1", desde el 22 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

3. NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

feqh.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 JUL 2020

La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, julio 13 de 2020. A Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, contra **DIANA CAROLINA BONILLA ESPINOSA**. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1.715
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00260 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

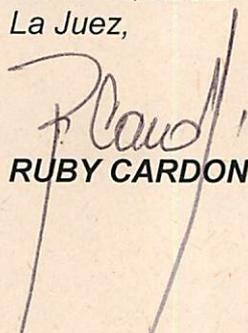
RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **DIANA CAROLINA BONILLA ESPINOSA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.298.808**; en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares Oficiar.- **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$6.000.000**.

2. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, excepto el valor correspondiente al salario mínimo mensual (Art. 3 y 4 de la ley 11 de 1984), que devengue la demandada señora **DIANA CAROLINA BONILLA ESPINOSA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.298.808** como empleada de la **COMPAÑÍA DE MONTAJE INDUSTRIAL S.A.S.** **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$6.000.000**. Oficiar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 JUL 2020

La Secretaria

11

SECRETARIA. Santiago de Cali, julio 13 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1,737
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020-00267 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"** contra **DIONICIO CAICEDO DUIZA**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (01) pagaré escaneado (el original se encuentra bajo custodia del demandante), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Artículo 431 de ibídem, en armonía con los artículos 5 y 6 del Decreto 8069 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR a **DIONICIO CAICEDO DUIZA**, mayor de edad y de esta vecindad, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la cantidad de **\$8.427** (ocho mil cuatrocientos veintisiete pesos m/cte) correspondiente al saldo de la cuota No. 8 generada el 30 de octubre de 2019.

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1", desde el 31 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.2. Por la cantidad de **\$72.033** (setenta y dos mil treinta y tres pesos m/cte) correspondiente a la cuota No. 9 generada el 30 de noviembre de 2019.

1.2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.2", desde el 1 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.3. Por la cantidad de **\$72.033** (setenta y dos mil treinta y tres pesos m/cte) correspondiente a la cuota No. 10 generada el 30 de diciembre de 2019.

1.3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.3", desde el 31 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.4. Por la cantidad de **\$72.033** (setenta y dos mil treinta y tres pesos m/cte) correspondiente a la cuota No. 11 generada el 30 de enero de 2020.

1.4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.4", desde el 31 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.5. Por la cantidad de **\$72.033** (setenta y dos mil treinta y tres pesos m/cte) correspondiente a la cuota No. 12 generada el 29 de febrero de 2020.

1.5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.5", desde el 1 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.6. Por la cantidad de **\$72.033** (setenta y dos mil treinta y tres pesos m/cte) correspondiente a la cuota No. 13 generada el 30 de marzo de 2020.

1.6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.6", desde el 31 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.7. Por la cantidad de **\$72.033** (setenta y dos mil treinta y tres pesos m/cte) correspondiente a la cuota No. 14 generada el 30 de abril de 2020.

1.7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.7", desde el 1 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.8. Por la cantidad de **\$72.033** (setenta y dos mil treinta y tres pesos m/cte) correspondiente a la cuota No. 15 generada el 30 de mayo de 2020.

1.8.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.8", desde el 31 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.9. Por la cantidad de **\$72.033** (setenta y dos mil treinta y tres pesos m/cte) correspondiente a la cuota No.16 generada el 30 de junio de 2020.

1.9.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.9", desde el 1 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.10. Por la cantidad de **\$3.169.449** (tres millones ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos m/cte) correspondiente al saldo del título valor pagaré libranza No. 161608 suscrito el día 1 de febrero de 2019.

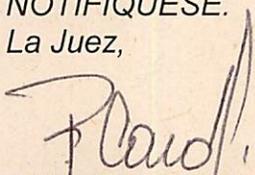
1.10.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.10", desde la presentación de la demanda el 7 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

3. NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.
La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

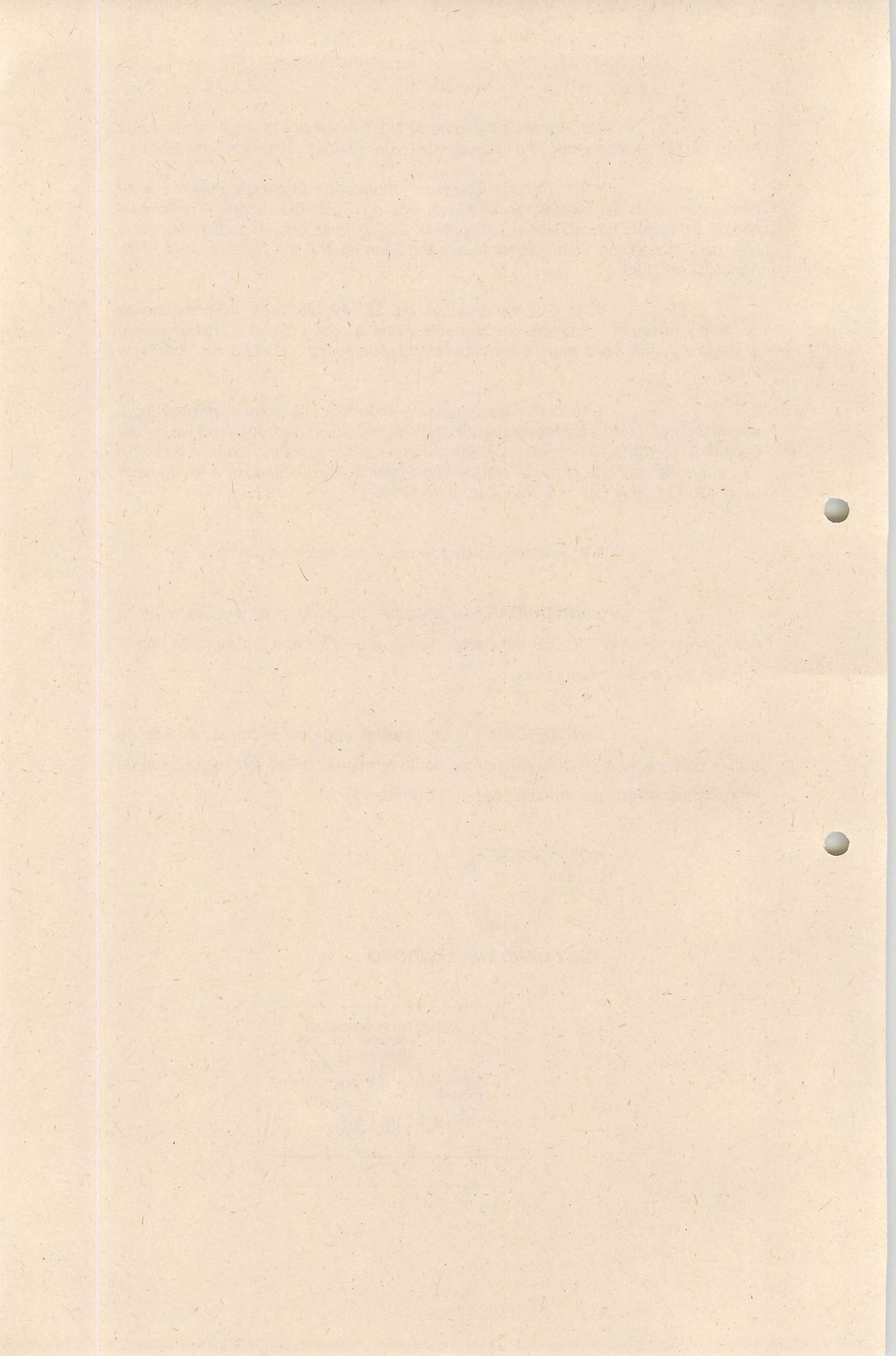
fegh.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

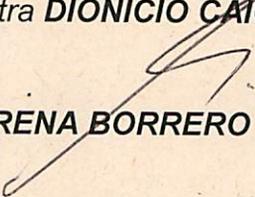
Fecha: 15 JUL 2020

La Secretaria



2

SECRETARIA. Santiago de Cali, julio 13 de 2020. A Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra **DIONICIO CAICEDO DUIZA**. Sírvase proveer.
La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

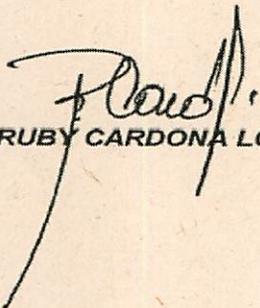
AUTO No. 1.738
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00267 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del 30% de la pensión que devengue el demandado, señor **DIONICIO CAICEDO DUIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.345.772, la cual es cancelada por COLPENSIONES. Oficiar. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$7.509.480**.

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

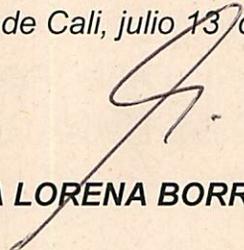
En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 - Julio 2020

La Secretaria

3X

SECRETARIA. Santiago de Cali, julio 13 de 2020. A Despacho de la señora juez.
Sírvase proveer.
La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1.765
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00272 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

Por reparto nos correspondió el presente proceso de EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por **VERÓNICA GÓMEZ CORREDOR** contra **EDWIN JIMMY GÓMEZ CORREDOR**, después de su previa revisión se observa que debe tenerse en cuenta lo que estipula el Num. 1º del Art. 28 del C.G.P.: "**REGLAS GENERALES.** La competencia territorial se determina por las siguientes reglas: 1.- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; (Resalta el juzgado).

Se observa en el presente caso que la parte actora manifiesta en el acápite de notificaciones que la dirección del demandado, **EDWIN JIMMY GÓMEZ CORREDOR** es **CALLE 16B No. 17-87 PISO 2º Urbanización Los Rosales I Etapa, de Cartago Valle del Cauca**, por ende, su conocimiento lo tiene el Juez Civil Municipal de dicha localidad.

De acuerdo a lo anterior y en concordancia con la norma enunciada, se impone el rechazo de la presente demanda, debiendo ordenarse el envío de la misma al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO - de CARTAGO VALLE**, por falta de Competencia por el factor territorial.

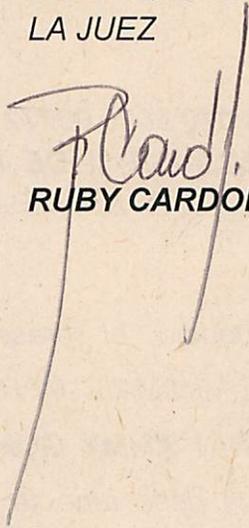
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella por razón del territorio.

2. **ENVÍAR** por competencia la presente demanda con todos sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL – REPARTO - de CARTAGO VALLE**, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ



RUBY CARDONA LONDOÑO

Fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 15 JUL 2020

La Secretaria